

Capítulo 1. Antecedentes de la Legislación Petrolera

A) La Legislación Porfiriana

Documento 1

De Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes. México, 6 de junio de 1887. Expediente: [3.011]-5, caja núm. 5.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 5ª

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º Desde la promulgación de esta ley estarán libres de toda contribución federal, local y municipal, excepto el impuesto del Timbre, las minas de carbón de piedra en todas sus variedades, las de petróleo, las de hierro y azogue, así como los minerales productos de ellas; el hierro nacional dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras y rieles y el azogue nacional líquido producto del beneficio de los minerales de donde se extrae.

Artículo 2º Será libre del derecho de alcabala o de portazgo y de todo impuesto, cualquiera que sea el nombre que pueda dársele, a la circulación en el interior de la República, del oro y de la plata en mineral, en pasta o acuñados, la de los demás metales y la de todos los productos de las minas.

Artículo 3º El azogue de cualquiera procedencia, estará exento de todo gravamen, sea cual fuere su denominación.

Artículo 4º Además del derecho federal de acuñación, las minas no exceptuadas en el artículo 1º y sus productos, no reportarán más que un sólo impuesto, que se fijará sobre el valor del metal o de la substancia explotada sin deducción de costos, y el cual nunca podrá exceder del dos por ciento de ese valor.

Artículo 5º El impuesto de que trata el artículo anterior, será para el Estado en el cual esté ubicada la mina, o para la Federación cuando se encuentre en el Distrito Federal o en los Territorios, y por lo tanto, el monto de ese impuesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas legislaturas de los Estados, y en su caso el Congreso de la Unión, atendiendo a las necesidades de su Erario y a la protección que deben acordar a la minería.

Artículo 6º Las haciendas de beneficio u oficinas metalúrgicas de cualquiera clase que sean, cuando estén en giro, pagarán al Estado en que se encuentren, o la Federación si se hallan ubicados en el Distrito Federal o en los Territorios, como único impuesto de cuyo límite no se podrá pasar hasta el seis al millar sobre el valor de la finca con su maquinaria.

Artículo 7º La Federación percibirá según está establecido, el veinticinco por ciento federal de las contribuciones que conforme a los artículos anteriores, corresponden a los Estados.

Artículo 8º Cualquiera otro impuesto, excepto el del timbre sea cual fuere la denominación que pueda dársele, sobre extracción, producción o utilidad de las minas, beneficio, producción o utilidad de los establecimientos metalúrgicos, capitales invertidos en las minas y haciendas de beneficio, acciones y títulos de minas o de toda clase de oficinas metalúrgicas y traslación de dominio de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como de las acciones relativas a ellas, queda por esta ley terminantemente prohibido.

Artículo 9º Queda prohibido a los Estados cobrar impuestos a los denuncios, posesiones y demás trámites necesarios para la adquisición de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como a la organización de compañías mineras y a la expedición de títulos o acciones.

Artículo 10. Se autoriza al Ejecutivo para celebrar contrato, otorgando franquicias especiales y concesiones amplias, sin perjuicio de tercero, a las Empresas que garanticen la inversión de capitales en la industria minera, relacionando la extensión de la zona que se les conceda para su explotación, con el monto del capital, la naturaleza del criadero y las circunstancias de la localidad, conforme a las siguientes bases generales:

A. La duración de las franquicias y concesiones especiales no excederá en ningún caso, de diez años.

B. El mínimum del capital que se invierta en la explotación será de doscientos mil pesos hasta en cinco años.

C. Este capital estará exento, durante diez años, de todo nuevo impuesto federal, excepto el del timbre.

D. El máximum de las pertenencias que podrá concederse en los casos comunes, será de veinte unidades o separadas, graduando su número, según se fijen en el reglamento respectivo de la Secretaría de Fomento, en proporción del capital, naturaleza del criadero y circuns-

tancias de la localidad; teniendo la Empresa, en todos los casos, la libertad más amplia para trabajar en la o en las pertenencias que quiera, con un mínimum de veinte operarios.

E. Sólo en el caso de descubrimiento o restauración de distritos mineros, el número de pertenencias que se conceda a la Empresa, podrá ser, según las circunstancias, hasta una mitad más del número indicado en la fracción anterior.

F. Las dimensiones de estas pertenencias se sujetarán a lo prescrito en el Código de Minería vigente, excepto en el caso de placer de oro, en el que para estas empresas se considerará la pertenencia como de criadero irregular.

G. De las veinte pertenencias de que habla la fracción D y de las treinta de la E, no podrán señalarse en una sola veta, sino diez en el primer caso y quince en el segundo, continuas o interrumpidas como máximum, excepto cuando sólo haya una veta en el distrito minero, en cuyo caso sobre ella se señalarán todas.

H. Estas negociaciones podrán ser amparadas por la Secretaría de Fomento, en casos graves debidamente comprobados, hasta por dos años, máximum del que no se podrá pasar.

I. Este amparo extraordinario improrrogable, no podrá ser concedido, cualesquiera que sean las causas que se aleguen, sino por una sola vez; pero además de él podrán concederse otros, en conformidad con las prevenciones del Código de Minería vigente. Ni el amparo extraordinario ni los señalados en el Código, serán motivo en ningún caso para que se considere ampliado el plazo de diez años estipulados en el contrato respectivo.

J. La Secretaría de Fomento, autorizará a estas empresas, en los casos en que se considere conveniente, para que previa su aprobación, subdividan y traspasen parcialmente las concesiones de estos contratos, siempre que las Empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

K. Todas estas empresas, al fenecer el plazo estipulado en el Contrato correspondiente, tendrán los derechos y obligaciones que el Código de Minería vigente señala a las Compañías.

Artículo 11. Por el término de diez años quedan exentos de los impuestos federales, excepto el del timbre, los establecimientos vitícolas, sericícolas y de piscicultura. Para disfrutar de esta exención los establecimientos referidos se sujetarán a las condiciones que se fijen en el reglamento respectivo.

Artículo 12. Se autoriza al Ejecutivo para contratar con las Empresas ferrocarrileras, la rebaja de los fletes de los productos nacionales destinados a la exportación, bajo las bases siguientes:

A. Anualmente fijará el Ejecutivo en el Presupuesto, la cantidad necesaria para cubrir la suma que deven-

guen las empresas por el servicio que presten conforme a este artículo.

B. Las Secretarías de Hacienda y Fomento dictarán dos meses antes de cada ejercicio fiscal, las medidas conducentes para que los exportadores, sujetándose a ellas, disfruten de las ventajas que se les acuerden.

C. Los productos de exportación destinados a gozar de estas rebajas, se dividirán en cuatro clases, dentro de las cuales conforme a la importancia que vayan adquiriendo y a la protección que demanden, el Ejecutivo las irá colocando cada dos años, publicando con la debida anticipación la clasificación respectiva.

ARTICULO TRANSITORIO

Desde el 1º de julio de 1887 comenzarán a surtir sus efectos las disposiciones de esta ley, relativas a los impuestos sobre la Minería en los Estados. Por lo tanto éstos dictarán las medidas necesarias al efecto.

México, mayo 25 de 1887. Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.—Félix Romero, Senador presidente.—Roberto Núñez, Diputado secretario.—Antonio Arguinzonis, senador secretario”.

“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 6 de junio de 1887.—Porfirio Díaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria y Comercio.”

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución, México, junio 6 de 1887 Pacheco.

Documento 2

De Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, México, 18 de diciembre de 1902. Expediente: [3.011]-1 caja núm. 1.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I

De la división de los bienes inmuebles

Artículo 1º

Los bienes inmuebles de la Federación, se dividen en dos clases:

- I. Bienes de dominio público, ó de uso común.
- II. Bienes propios de la Hacienda Federal.

Artículo 2º

No se rigen por los preceptos de la presente ley, sino que permanecen sujetos á su legislación especial:

Los criaderos de minerales cuyo dominio eminente pertenece á la Nación.

Los terrenos llamados baldíos, que son los que habiendo pertenecido en todo tiempo al Estado, no han sido jamás destinados al uso común ni á un servicio público, y los que habiendo dejado de ser baldíos, por haber sido cedidos en propiedad, conforme á las leyes relativas, á favor de individuos, sociedades ó corporaciones, el Gobierno los ha recobrado de los mismos cesionarios por virtud de rescisión ó nulidad del contrato respectivo y no por otro título.

CAPITULO II

De los bienes de dominio público ó de uso común

Artículo 3º

Son bienes de dominio público federal, las partes del territorio de la República sujetas á la jurisdicción de los Poderes de la Unión y que estando destinadas, por la naturaleza ó por la ley, al uso público común, no son susceptibles de constituir propiedad particular.

Artículo 4º

Son bienes de dominio público ó de uso común, dependientes de la Federación, los siguientes:

I. El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme ó en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional.

II. Las playas del mar, entendiéndose por tales las partes de tierra que, por virtud de la marea, cubre y descubre el agua hasta los límites del mayor reflujo anual.

III. La zona marítima terrestre, ó sea la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, contigua á las playas del mar ó á las riberas de los ríos desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto, río arriba, donde llegue el mayor reflujo anual.

IV. Los puertos, bahías, radas y ensenadas.

V. Los ríos y esteros en toda la extensión de su álveo, siempre que sean navegables, ó reúnan las demás condiciones que fija la ley de 5 de Junio de 1888 para ser de jurisdicción federal.

VI. Los lagos y lagunas de formación natural, y que, por su profundidad y extensión, así como por tener vía ó vías públicas que den acceso á ellos, puedan utilizarse para la navegación ó flotación.

VII. Las riberas y márgenes de los ríos, esteros, lagos y lagunas de que hablan las fracciones anteriores, así como una zona de tierra de diez metros de ancho, á partir de la línea de las más altas aguas.

VIII. Los caminos, carreteras y puentes que constituyan vías generales de comunicación á través del territorio de la República.

IX. Los canales ó zanjales construídos ó adquiridos por el Gobierno, para la irrigación, navegación ú otros usos de utilidad pública.

X. Las plazas, paseos y parques públicos, cuya construcción ó conservación esté á cargo del Gobierno Federal.

XI. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras en los puertos, que sean de uso libre.

XII. Los montes y bosques que no sean de propiedad particular ni de los Estados ó de sus Municipios, y estén reservados, por disposición del Gobierno Federal, para fines de interés general.

XIII. Los monumentos artísticos ó conmemorativos, y las construcciones levantadas en los lugares públicos para ornato de éstos ó comodidad de los transeúntes.

XIV. Los edificios ó ruinas arqueológicas ó históricas.

Artículo 5º

El uso del mar territorial para la navegación, el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías, la pesca, buceo de perla ó para cualquier otro objeto, está sujeto a las prescripciones legales y reglamentos administrativos del Gobierno Federal, cualquiera que sea la nacionalidad de las personas, sociedades ó corporaciones que pretendan hacer uso de dicho mar.

La vigilancia y jurisdicción de las autoridades federales podrá extenderse en el mar, en materia fiscal, hasta una distancia de veinte kilómetros contados desde la línea de la marea más baja en las costas de la República.

Artículo 6º

El uso de las playas y de la zona *marítimo-terrestre* autoriza á todos, aunque dentro de las prescripciones legales y reglas de policía, para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos. El de las riberas de los ríos, lagos y lagunas y el de la zona fluvial, se extiende también á cuanto fuere indispensable para la navegación, la pesca, la irrigación, el aprovechamiento de las aguas para fuerza motriz y demás fines de público interés, según las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 7º

No necesitan de concesión especial los aprovechamientos comunes de aguas corrientes para bebida, baños y lavado, lo mismo que para la pesca, navegación y flotación, si bien este uso está igualmente sujeto á los reglamentos que dicte la autoridad competente. Para los aprovechamientos especiales, como son: el abastecimiento de las poblaciones, el de fábricas, los riegos, la fuerza motriz y el establecimiento de viveros, se necesita, además, obtener concesión especial de la autoridad pública.

Artículo 8º

Para los efectos del artículo 4º, se considerarán como vías generales de comunicación, mientras no se expida una ley que las enumere expresamente: las carreteras que comuniquen á la Capital de la República con las capitales de los Estados, así como también las que pongan en comunicación con dichas vías los puertos de altura y las poblaciones fronterizas por donde esté autorizado el tráfico internacional.

Artículo 9º

De los bienes de dominio público, puede disfrutar todo individuo, sin distinción alguna, siempre que no sea con

exclusión ó perjuicio de tercero, y con tal de que se sujete á la ley y á los reglamentos administrativos.

Artículo 10

Los bienes de dominio público son inalienables. Sólo aquellos que por actos de la autoridad hubieren sido destinados al uso común, podrán ser enajenados cuando por algún motivo dejaren de servir para dicho objeto; y en tal caso, la enajenación, para ser válida, deberá hacerse con los requisitos que exige el art. 53.

Artículo 11

No será necesario el requisito de que se habla en la última parte del artículo anterior, para la legalidad de las enajenaciones que el Ejecutivo de la Unión crea conveniente llevar á cabo, de conformidad con las disposiciones relativas, cuando dichas enajenaciones tengan por objeto alinear, regularizar ú hermosear los caminos, calzadas, paseos y lugares públicos.

Artículo 12

Llegado el caso de que se proceda á la enajenación de una vía pública, sea terrestre ó fluvial, ó bien de los bordos, zanjas, setos ó vallados que la limiten, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho de preferencia para adquirir la parte de vía pública que corresponda al frente de sus respectivos predios. Este derecho sólo podrá ejercerse dentro de los quince días siguientes del aviso que, al efecto, deberá darles la autoridad; y si no se ejerciere, la enajenación se hará á terceros con las servidumbres de luces, paso y desagües á favor de los predios colindantes.

A falta del aviso, la venta que se haga á favor de tercero, será nula, siempre que los interesados intentaren la acción de nulidad, dentro de los seis meses contados desde el día en que se registrare la venta.

Artículo 13

Los bienes de dominio público son imprescriptibles. No están sujetos á embargo ni á expropiación por causa de utilidad pública. Tampoco pueden ser objeto de hipoteca, ni reportar en provecho exclusivo de particulares, sociedades ó corporaciones, ningún derecho de usufructo, de uso ó de habitación.

Artículo 14

Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos del Derecho común, sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vistas, de luces, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

Artículo 15

Los permisos ó concesiones otorgados por la autoridad competente, para aprovechar con determinados fines los bienes de dominio público, no crean, á favor del interesado, ningún derecho real ni acción posesoria sobre estos bienes.

Dichos permisos ó concesiones sólo pueden ser temporales y revocables, sin que para su revocación deban observarse más requisitos que los fijados en los reglamentos administrativos ó en el mismo permiso ó concesión.

Ningún permiso ó concesión se otorgará por más de veinte años, sin aprobación del Congreso de la Unión.

CAPITULO III

De los bienes propios de la Hacienda Federal

Artículo 16

Son bienes propios de la Hacienda Federal, los que le pertenecen en pleno dominio. Se dividen en dos clases:

I. Los que, por sus condiciones especiales ó por determinación de la ley, están destinados á un servicio público.

II. Los demás que, por cualquier título translativo de dominio ó por virtud de la ley, adquiera la Hacienda Federal.

Artículo 17

Están destinados á un servicio público federal y, por tanto, se hallan comprendidos en el inciso I del artículo anterior, los siguientes edificios y terrenos, siempre que pertenezcan á la Federación:

I. Palacios de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

II. Edificios destinados á las Secretarías de Estado.

III. Establecimientos de Instrucción Pública y de Beneficencia.

IV. Bibliotecas, archivos, registros públicos, observatorios é institutos científicos.

V. Museos, teatros y edificios para exhibiciones útiles ó recreativas.

VI. Casas de correos y de telégrafos.

VII. Faros, semáforos y construcciones para el servicio de salvamento.

VIII. Cárceles y establecimientos correccionales y penitenciarios.

IX. Cuarteles, fortalezas, trabajos de fortificación, campos de tiro, arsenales, astilleros y demás terrenos y construcciones militares.

X. Establecimientos fabriles, depósitos y almacenes.

XI. Casas de moneda y oficinas de ensaye.

XII. Edificios para todo género de oficinas públicas.

Artículo 18

También deben considerarse como bienes destinados al servicio público, las líneas de ferrocarril, de tranvías, de telégrafos y de teléfonos con todos sus accesorios y dependencias, siempre que así aquéllas como éstos hayan sido construídos con fondos federales ó adquiridos por el Gobierno.

Artículo 19

Quedan equiparados á los bienes destinados á un servicio público, los templos y sus dependencias, atrios y casas

curales, cuya propiedad pertenezca á la Nación, cuando dichos inmuebles estén legalmente abiertos al servicio de algún culto.

Artículo 20

El Ejecutivo de la Unión, al destinar á determinado servicio público algún terreno ó edificio que no esté de hecho utilizándose para alguno de los fines que enumeran los arts. 17 y 18, lo hará por medio de decreto que autorice la Secretaría de Hacienda, previa la opinión favorable de la Secretaría de Estado de que dependa el servicio público á que vaya á destinarse el inmueble, sobre las condiciones que éste reuna para llenar debidamente el objeto á que se aplique.

Artículo 21

El cambio de destino de cualquier inmueble consagrado á un servicio público, así como la declaración de que un terreno ó edificio de los que hablan los arts. 16 á 20, queda impropio para todo servicio público, deberán también hacerse por vía de decreto en la misma forma y bajo iguales condiciones á las que establece el artículo anterior.

Artículo 22

No pierden su carácter de bienes destinados al servicio público, los que estándolo de hecho ó por virtud de decreto, fueren, sin embargo, aprovechados, temporal ó parcialmente, para otro objeto que no pueda considerarse como de servicio público, mientras no recaiga la declaración respectiva en la forma prevenida por el artículo anterior.

Artículo 23

Los bienes inmuebles, propios de la Hacienda Federal, están sujetos á las prevenciones de la legislación común del Distrito Federal, en todo aquello en que ésta y las demás leyes no determinen expresamente otra cosa.

Artículo 24

Nadie puede adquirir por prescripción el derecho de propiedad ni cualquier otro derecho real sobre los bienes propios de la Hacienda Federal que estuvieren destinados á un servicio público. Tampoco están sujetos á embargo ni á expropiación por causa de utilidad pública; y será nula la hipoteca que se constituya sobre los mencionados bienes, así como también todo censo ó consignación que se haga de ellos, directa ó subsidiariamente, como garantía de una responsabilidad pecuniaria.

Artículo 25

Sin tener el carácter de bienes destinados á un servicio público, disfrutarán, sin embargo, de los privilegios de que habla el artículo anterior:

I. Los terrenos que, al retirarse, deja el mar definitivamente descubiertos por efecto de las accesiones ó de los aterramientos.

II. Los terrenos conquistados sobre el mar por medio de obras ejecutadas en virtud de concesión otorgada por el Gobierno Federal, ó expensadas por él.

III. Los terrenos que se descubran por virtud de la desecación de los lagos y lagunas, siempre que los propietarios ribereños no acrediten tener derecho de propiedad sobre aquellos.

IV. Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas de la República ó en las desembocaduras de los ríos, ó dentro de los ríos navegables ó flotables, cuando aquellas no procedieren de haber cortado un río en terrenos de propiedad particular.

V. Los manantiales de agua ó de cualquiera clase de líquidos que broten de terrenos de propiedad pública federal.

Artículo 26

Para los demás bienes inmuebles que pertenecen á la Federación, en pleno dominio, pero que no estén destinados á un servicio público, dependiente de la misma, la prescripción contraria al Fisco se computará duplicando los plazos fijados en la legislación civil del Distrito Federal, y sólo correrá á partir del día en que la Hacienda Federal, después de haber estado en posesión de dichos inmuebles, la perdiere.

Artículo 27

Los bienes á que se refiere el artículo anterior, pueden proceder:

I. De contrato por virtud del cual la Federación haya adquirido la propiedad de dichos bienes.

II. De la declaración hecha por decreto de que dejan de ser de uso común, ó de estar destinados á un servicio público.

III. De donación o herencia.

IV. De las distintas leyes sobre bienes vacantes.

V. De la nacionalización de los bienes de manos muertas, por virtud de las Leyes de Reforma.

Artículo 28

Se consideran como vacantes, los bienes que habiendo sido alguna vez de propiedad particular, dejan de tener dueño conocido, bien sea porque así lo determina la ley, ó bien por la muerte ó el abandono de la última persona á quien pertenecieron.

Artículo 29

Si al entrar la autoridad política ó administrativa en posesión de los bienes vacantes sitos en el Distrito Federal ó en los Territorios, el Gobierno creyere conveniente destinarlos á un servicio público, se abonará á los denunciantes la parte que les corresponda conforme á las leyes. En cualquier otro caso, se procederá á la venta en los términos que fijan las disposiciones relativas, y el producto líquido, después de cubiertos los gastos y satisfecho el interés de los denunciantes, ingresará al Erario Federal, quedando, en este punto, modificado el art. 720 del Código Civil del Distrito.

Artículo 30

Por bienes nacionalizados se entienden aquellos que pertenecieron á instituciones religiosas ó fueron administrados por ellas; y quedaron comprendidos en las leyes de nacionalización.

Los bienes de esta procedencia están sujetos al mismo régimen y á las mismas leyes que los demás bienes que pertenecen á la Federación, salvo lo dispuesto en la ley de 8 de Noviembre de 1892, en su Reglamento y en la de 16 de Noviembre de 1900.

CAPITULO IV

De la administración y conservación de los inmuebles

Artículo 31

La posesión, conservación y administración de los bienes federales, corresponden, por regla general y á falta de prevención en contrario, á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo mismo que el conocimiento y la resolución de todos los asuntos referentes á contratos ú operaciones de que sean objeto dichos inmuebles.

Artículo 32

Corresponden exclusivamente á la Secretaría de Fomento y Colonización, todos los asuntos concernientes:

I. Al mar territorial, por lo que toca al buceo de perla, á la pesca y demás productos naturales.

II. A los ríos, lagos y lagunas de jurisdicción federal, á sus riberas y márgenes, en lo que se refiere al aprovechamiento de aguas para la irrigación y fuerza motriz, á la pesca y á todos los demás usos que no sean el de la navegación.

III. A los montes, bosques y guaneras situados en terrenos federales; á los manantiales de cualquiera clase de líquidos que broten en los mismos terrenos y, en general, á todos los productos naturales de éstos.

Artículo 33

A la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas competen exclusivamente los asuntos relativos:

I. A la construcción y conservación de los puertos y fondeaderos con sus diques, muelles, escolleras y demás obras anexas.

II. A la navegación de los ríos, lagos y lagunas.

III. A los caminos, carreteras y puentes.

IV. A los paseos, plazas y parques de propiedad federal.

V. A los ferrocarriles, tranvías y canales.

VI. A los correos, telégrafos y teléfonos.

Artículo 34

El mar territorial en lo que se relaciona con la navegación, las playas del mar, la zona *marítimo-terrestre* y, en general, todos los bienes de uso común que deban aprovecharse para la seguridad y defensa del territorio nacional, están á cargo exclusivo de la Secretaría de Guerra y Marina.

Artículo 35

Los monumentos artísticos en los lugares públicos federales, y la conservación de los monumentos arqueológicos é históricos, son del resorte de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Artículo 36

Los inmuebles destinados á un servicio público, bien sean de los comprendidos en la enumeración de los arts. 17 y 18, ó bien de los que hubiesen sido objeto de un decreto especial, quedarán bajo la dependencia de la Secretaría de Estado que tenga á su cargo dicho servicio, pero sólo en lo que se relacionare con la guarda y conservación del inmueble. Las obras nuevas y las de transformación ó mejoramiento del edificio, serán también á cargo de la Secretaría de Estado respectiva; pero antes de emprenderlas, deberán enviarse á la Secretaría de Hacienda los planos y presupuestos de gastos relativos, á fin de que dicha Secretaría emita su opinión respecto de la posibilidad pecuniaria de llevar á cabo la obra, y recabe á su vez, sobre las condiciones artísticas y de construcción, el parecer del Consejo Consultivo de Edificios Públicos, que al efecto se organizará de manera permanente. Estos requisitos no serán necesarios cuando se trate de fortalezas y trabajos de defensa ó de ingeniería militar.

Artículo 37

Si estuviéren alojadas en un mismo inmueble varias instituciones ú oficinas dependientes de distintas Secretarías de Estado, dicho inmueble quedará á cargo de la Secretaría que nombrare y expensare á los empleados encargados del cuidado de aquél; pero sólo en lo relativo al aspecto exterior del mismo y á las dependencias ó lugares de servicio común como los patios, escaleras, corredores, pasillos, etc., y no en las partes interiores del edificio que sirvan exclusivamente para las instituciones ú oficinas dependientes de otras Secretarías.

En caso de duda, el Presidente de la República resolverá, por conducto de la Secretaría de Hacienda, cuál de las Secretarías de Estado deberá hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.

Artículo 38

Los templos y sus dependencias, que se hallan al servicio del culto, y que están á cargo del clero en todo lo que se relaciona con su uso, conservación y mejora, quedan bajo la vigilancia del Gobierno, sin cuyo permiso, dado por la Secretaría de Hacienda, no se podrán ejecutar en ellos obras materiales susceptibles de afectar la solidez del edificio, ó sus méritos artísticos ó históricos.

Artículo 39

Es de la exclusiva competencia de la Secretaría de Gobernación otorgar permiso para que se abra al culto un templo cuyo dominio pertenezca á la Nación. Dicho permiso no se otorgará, sin embargo, sino después de oír la opinión de la Secretaría de Hacienda, la que intervendrá en la entrega que se haga del templo á quien corresponda.

Artículo 40

No obstante que el uso, conservación y mejora de los templos y sus anexidades, están á cargo del clero, por virtud de las leyes de Reforma, el Gobierno conserva la facultad de ejercer, dentro de ellos, las funciones de policía á que hubiere lugar, y de ejecutar por cuenta del clero, ó por la suya propia, según los casos, las obras necesarias, útiles ó de ornato que estimare convenientes.

Artículo 41

Las cuestiones que se susciten sobre la extensión y destino de las anexidades de los templos y casas curales, así como sobre los derechos y obligaciones del clero, en materia de uso, conservación y mejora de los templos y de dichas anexidades, se resolverán administrativamente y en definitiva, por conducto de la Secretaría de Hacienda, previa audiencia de las partes interesadas.

Artículo 42

La consolidación del derecho de uso que conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1874, tiene el clero sobre los templos abiertos al culto y sus anexidades, con el dominio directo que de dichas propiedades se reservó la Nación, se llevará á efecto cuando por motivos de orden público ó de interés general así lo acuerde el Ejecutivo de la Unión por medio de un decreto.

Artículo 43

El Ejecutivo decretará precisamente la consolidación:

I. Cuando el clero no cumpla con la obligación de conservar en buen estado los templos y sus anexidades, y de mejorar los que no estuvieren en buenas condiciones de seguridad, de aseo ó de higiene.

II. Cuando dichos bienes se destinen por el clero á otro objeto que el señalado por la ley, ó se suspenda el culto durante más de un año, sin causa justificada.

Artículo 44

El decreto de consolidación de que hablan los artículos anteriores, será expedido por la Secretaría de Gobernación; pero en el caso de la frac. I del artículo precedente, sólo se expedirá el decreto previa la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 45

Decretada la consolidación, la Secretaría de Hacienda se incautará, en el acto, del templo ó de la propiedad de que se trate, y dictará las providencias de administración que fueren procedentes, así como las que tengan por objeto exigir de quien corresponda las responsabilidades á que haya lugar, por violación ó falta de cumplimiento de la ley.

Artículo 46

En ningún caso se abonará al clero el importe de las obras que se hubiesen ejecutado en los templos ó en sus anexidades durante su administración, cualquiera que sea la naturaleza de dichas obras; ni tampoco tendrá derecho á cobrar indemnizaciones, sea cual fuere el motivo por el que las cobre.

Artículo 47

No se permitirá que los funcionarios públicos, empleados ó agentes de la Administración, ni los particulares ó asociaciones extrañas á ella, con excepción de las científicas,

artísticas ó literarias, habiten ú ocupen á título gratuito los edificios ó terrenos destinados á cualquier servicio público federal, á no ser que se trate de las personas á cuyo favor esté destinado precisamente el plantel ó terreno, como son los militares, reos, asilados, enfermos y educandos; ó bien de los empleados, agentes ó sirvientes, que, por la naturaleza misma de las funciones ó labores que les estén encomendadas, sea indispensable para el buen servicio público que permanezcan continuamente en el edificio ó terreno.

Las resoluciones administrativas que se dicten por las respectivas Secretarías de Estado, en los últimos casos de excepción expresados en el párrafo anterior, se publicarán en el *Diario Oficial*.

Artículo 48

Cada Secretaría de Estado remitirá anualmente, con toda oportunidad, á la Secretaría de Hacienda, á fin de que ésta lo envíe á su vez á la Cámara de Diputados, como documento anexo á la Cuenta del Ejercicio fiscal inmediato anterior, un estado detallado de los locales habitados en los edificios que estén á su cargo. En dicho estado se expresará el nombre de la persona en cuyo beneficio se haya concedido la habitación, el cargo ó empleo de que disfrute en la Administración Federal, y la fecha del acuerdo en que se hubiere dado la autorización. También se comprenderán en ese estado las corporaciones científicas, artísticas ó literarias á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49

En la Secretaría de Hacienda se formarán uno ó más registros donde se inscribirán los terrenos, edificios y fincas que sean de propiedad federal, haciéndose de ellos la debida clasificación. En dichos registros se expresará la procedencia del inmueble, su naturaleza, ubicación y linderos; el nombre, si lo tuviere, el valor en que se adquirió ó en que hubiese sido justipreciado; las servidumbres que reporte y las que tuviere en su favor; así como las referencias á los expedientes, informes, planos ó documentos que completaren la descripción del inmueble, su historia y condición fiscal.

Las modificaciones que vaya sufriendo el derecho de propiedad y las condiciones materiales del inmueble y su valor, se harán también constar, inscribiendo en los registros las anotaciones necesarias.

CAPITULO V

De los contratos de que sean objeto los inmuebles

Artículo 50

Cuando una Secretaría de Estado creyese conveniente la adquisición de algún inmueble, para servicio público ó para destinarlo al uso común, lo comunicará á la de Hacienda, á fin de conocer su opinión sobre la posibilidad de hacer el gasto de que se trate, así como respecto de las condiciones de adquisición, ó bien encomendándole, además, las gestiones y el ajuste de los términos de la compra. Una vez llenados estos requisitos, quedará á cargo de la Secretaría de Hacienda ultimar y formalizar los arreglos á que haya lugar, hasta el otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos.

Artículo 51

La expropiación forzosa de propiedades particulares, en los casos en que las leyes la permiten, se llevará á cabo previa la declaración de utilidad pública, hecha á nombre del Ejecutivo de la Unión por la Secretaría de Estado del ramo correspondiente; pero los procedimientos de la expropiación deberán iniciarse y seguirse por la Secretaría de Hacienda, hasta el perfeccionamiento de la adquisición.

Artículo 52

Los inmuebles destinados al uso común, por disposición de la ley, ó á un servicio público, y que dejaren de ser utilizables para dichos objetos, sólo podrán ser enajenados después de transcurridos tres meses desde la fecha del decreto de que habla el art. 21.

Artículo 53

La enajenación de los bienes de que habla el artículo anterior, ya sea por medio de venta, permuta, cesión ú otro título, y que se verifique en totalidad ó por fracciones, requiere para su validez:

I. La aprobación del Congreso de la Unión, siempre que el precio del inmueble sea mayor de cien mil pesos.

II. La publicación en el *Diario Oficial* de las condiciones de la enajenación.

Artículo 54

Se exceptúan del requisito de la aprobación del Congreso de la Unión, aunque se trate de propiedades cuyo valor exceda de cien mil pesos: las enajenaciones á que se refiere el art. II, y las que se hagan en subasta pública, con los requisitos y formalidades legales.

Artículo 55

El Ejecutivo de la Unión procederá, de toda preferencia, a enajenar los bienes propios de la Federación que no estuviesen destinados al servicio público, ó que no disfruten de iguales privilegios que aquellos que lo están; siempre que en concepto del propio Ejecutivo no militen en favor de su permanencia en poder del Gobierno razones poderosas, del todo extrañas á consideraciones meramente pecuniarias. En todo caso, la enajenación no se llevará á efecto hasta que las diversas Secretarías de Estado hayan contestado negativamente respecto de la posibilidad de aprovechar para algún servicio público de su dependencia los inmuebles de que se trata.

Artículo 56

Por regla general, toda enajenación de inmuebles que dependan de la Federación, se hará en pública subasta, sobre la base del avalúo practicado por dos peritos nombrados por la Secretaría de Hacienda y previa aprobación del respectivo cuaderno de condiciones.

Artículo 57

Si sacada á pública subasta una propiedad, no se presentase postura que cubra el precio del avalúo, podrá sacarse

de nuevo con las reducciones de precio y en la forma que indican los preceptos legales referentes á remates administrativos; ó bien venderse directamente, dentro del año siguiente de la subasta, á alguna corporación, sociedad ó particular, siempre que en este caso el precio y las condiciones de venta no fueren menos favorables para la Hacienda Pública que las que hubiesen servido de base a la última almoneda.

Artículo 58

Los bienes federales son también susceptibles de enajenarse fuera de subasta pública, cuando así lo determinen expresamente las leyes, ó en aquellos casos en que por razones de urgencia, ó por tratarse de bienes de poco valor, ó de contratos donde la venta estuviere ligada con distintos actos ú operaciones, lo acordare así el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Hacienda.

En todos los casos, se dará publicidad á los respectivos contratos de venta.

Artículo 59

Ninguna venta de inmuebles deberá hacerse fijando para el pago total del precio un plazo mayor de diez años, y sin que se entere, en dinero efectivo y al contado, la mitad, cuando menos, del precio. La finca se hipotecará por escritura á la Hacienda Pública, hasta el completo pago de su importe, así como de los intereses pactados y de los de mora, en su caso.

Artículo 60

Los compradores de predios federales no pueden hipotecarlos, ni constituir sobre ellos derechos reales á favor de tercero, ni tienen facultad para derribar las construcciones, sin permiso expreso y escrito de la Secretaría de Hacienda, mientras no esté pagado íntegramente el precio de la compra.

La falta de pago de cualesquiera de los abonos por cuenta del precio y de sus intereses en los términos convenidos, así como la violación de las prohibiciones que contiene este artículo, ameritan que se declare administrativamente, por parte de la Hacienda Pública, la rescisión del contrato.

Artículo 61

La rescisión sólo podrá declararse previa audiencia de los interesados. Al efecto, se les citará por escrito, ó por el *Diario Oficial*, con quince días de anticipación, por lo menos. Una vez declarada la rescisión, quedarán *ipso facto* anuladas las hipotecas y derechos reales que se hubiesen constituido contra lo prevenido en el artículo anterior, y la Hacienda Pública procederá á recobrar la posesión del predio por la vía administrativa de apremio, y ordenará que se extienda la correspondiente escritura de rescisión. Si el interesado se negare á firmar ésta, se pasará el asunto al Juez de Distrito para sólo el efecto de que lo haga en rebeldía y en nombre del mismo interesado, sin dar entrada á recurso alguno mientras no esté firmada la escritura. Registrada ésta, se harán las anotaciones y cancelaciones correspondientes.

Artículo 62

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, los interesados tendrán derecho de recurrir ante los Tribunales en contra de la declaración de que hablan los artículos precedentes, pero sólo podrán ejercerlo dentro del año siguiente á dicha declaración; pasado el cual, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno judicial, la resolución será inatacable.

Artículo 63

Una vez recobrada la posesión del inmueble, y pasada en autoridad de cosa juzgada la declaración de la Secretaría de Hacienda, se devolverá al interesado el saldo que resulte á su favor, después de computar los abonos que hubiese hecho por cuenta del precio, los réditos insolutos conforme al contrato, los de mora en su caso, el importe de los gastos causados por su culpa, y el de los daños y perjuicios causados contra el Gobierno; en el concepto de que el importe de estos daños y perjuicios, en ningún caso excederá del 10% de la parte insoluta del precio del inmueble. El pago se hará mediante la autorización expresa del Poder Legislativo, ó con cargo á la partida respectiva del Presupuesto de Egresos vigente, si la hubiere.

Artículo 64

Los arrendamientos de terrenos ó edificios de propiedad de la Federación, así como las cesiones temporales y, en general, todos los contratos, en virtud de los cuales se desprende el Gobierno del uso ó aprovechamiento directo de dichos bienes, exclusivamente en favor de algún particular, sociedad ó corporación, deberán someterse á la aprobación del Congreso, cuando dichas cesiones ó contratos sean por más de veinte años, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Artículo 65

En los casos de arrendamiento y de los demás contratos á que se refiere el artículo anterior, la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de los arrendatarios y demás interesados, dará lugar a que la Hacienda Pública haga uso de los mismos derechos y procedimientos de que hablan los artículos relativos á la rescisión de contratos de enajenación.

Artículo 66

Los reglamentos ó disposiciones administrativas señalarán la manera de practicar el avalúo que sirva de base para las enajenaciones, los términos y forma en que han de ejecutarse los pagos, y las demás condiciones de los contratos de venta, arrendamiento, etc.; señalarán también las garantías que hayan de exigirse á los adquirentes ó arrendatarios y, en general, todos los requisitos que deban llenarse, tanto para justificar la conveniencia de la operación, cuanto para poner á cubierto á la Hacienda Pública de los daños y perjuicios que le resultarían de la falta de cumplimiento del contrato.

Artículo 67

Los documentos donde se haga constar algún contrato de que sea objeto una propiedad federal, deberán extenderse por las oficinas de Hacienda. Se elevarán á escritura pública cuando lo exijan las leyes comunes, y en el Distrito Federal y en los Territorios se formarán, al efecto, protocolos especiales que estarán á cargo de Notarios de Hacienda, y cuya guarda y conservación se hará en las oficinas públicas que designe la Secretaría de Hacienda. Las escrituras se registrarán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, conforme á las leyes locales.

Artículo 68

Concurrirán al otorgamiento de las escrituras, en representación de la Hacienda Federal, el Tesorero General de la Nación en el Distrito Federal, los Administradores de Rentas en los Territorios y los Jefes de Hacienda en los Estados.

Artículo 69

De las escrituras otorgadas relativas á inmuebles federales, expedirá el Notario dos copias certificadas, dentro de los ocho días siguientes á la firma del documento. La tesorería conservará una de dichas copias y remitirá la otra á la Secretaría de Hacienda para su archivo.

Artículo 70

Las prevenciones de los dos artículos que preceden, deben entenderse con la salvedad de lo que dispongan los decretos que sobre el particular expida el Ejecutivo de la Unión.

Artículo 71

Los bienes de uso público municipal, y los pertenecientes en pleno dominio á los Ayuntamientos, en el Distrito Federal y en los Territorios, se regirán también por las prevenciones relativas de esta ley, en lo que les sea aplicable, y siempre que una ley especial no determine otra cosa.

TRANSITORIOS:

I

Los bienes propios de la Federación á que se refieren los arts. 26 y 27 de esta ley, quedarán, hasta el día 31 de Diciembre de 1904, en las mismas condiciones legales, y disfrutarán de iguales privilegios que los bienes destinados á un servicio público, no obstante las prevenciones relativas de esta misma ley.

II

Sólo desde la fecha que señala el artículo anterior, correrán los plazos para la prescripción de los bienes y derechos reales propios de la Federación, que puedan adquirir, por ese medio, los particulares, sociedades ó corporaciones que los posean en dicha fecha, con las condiciones que las leyes requieran para ese objeto.

Los que se crean, con derecho á la propiedad de un templo ó de alguna de sus anexidades, deberán presentarse dentro del plazo de un año contado desde la fecha de esta ley, á la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal; á las Jefaturas de Hacienda en los Estados y á las Administraciones de Rentas en los Territorios, exhibiendo sus títulos.

La falta de presentación de los títulos de propiedad, en toda regla, por parte de los particulares, sociedades ó corporaciones que se crean con derecho á ella, producirá presunción de propiedad á favor de la Nación, la que adquirirá el dominio de dichos edificios (si no lo tuviere por otro título), en el plazo fijado para la prescripción por el Código Civil del Distrito en favor de los poseedores de buena fe. Este plazo comenzará á contarse desde que termine el año fijado para la presentación.

IV

Se derogan los arts. del Código Civil del Distrito Federal y demás disposiciones relativas á inmuebles dependientes de la Unión, en lo que uno y otras sean incompatibles con los preceptos de esta ley.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*M.R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 18 de 1902.

Limantour.

B) La Legislación Carrancista

Documento 1

De Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, al C. Ingeniero Felicitos F. Villarreal, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público. Monterrey, N.L., 20 de julio de 1914. Expediente: [3.011]-15, caja núm. 5.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO: que la actual situación por que atraviesa la República impone la necesidad de procurar fuente de ingresos para el sostenimiento de la Administración, sin que se perjudique el desarrollo de la riqueza pública, y teniendo en cuenta que el petróleo es un ramo naciente, de incalculable riqueza, que puede soportar un aumento de impuesto, sin que se resentan por ello ni los productores ni los consumidores, toda vez que con el pago del aumento del impuesto únicamente contribuirán los extractores a ayudar al Gobierno con una pequeña parte de sus utilidades, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se reforma el inciso K de la fracción XIV, del artículo primero de la Ley de Ingresos de 1912 a 1913, que se halla vigente, en los siguientes términos:

K. Impuesto especial del Timbre sobre petróleo crudo de producción nacional, a razón de sesenta centavos por tonelada, que se pagará en oro del cuño nacional, conforme con el reglamento de 24 de junio de 1912.

Esta reforma comenzará a surtir sus efectos desde el presente bimestre, y a ella se ajustarán las liquidaciones que se practiquen de conformidad con el artículo 6º del citado reglamento de 24 de junio de 1912.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General de Monterrey, N.L., a 20 de julio de 1914.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, V. CARRANZA.

Documento 2

De Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a Luis Cabrera, Secretario. Veracruz, México, a 29 de enero de 1915. Expediente: [3.011]-7, caja núm. 5.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"VENUSTIANO CARRANZA, Jefe de la Revolución, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

CONSIDERANDO:

Que en los terrenos de jurisdicción Federal, en las zonas marítimas y en las riberas de los ríos, y, en general, en todos los terrenos pertenecientes a la Nación, existen construcciones y se explotan diversas obras sin que estén amparadas por concesiones, contratos o permisos legítimos;

Que, conforme a los preceptos de legislación civil del Distrito Federal, toda obra construida en terrenos del dominio público sin la debida autorización, es propiedad de la Nación por derecho de accesión;

Que, aun cuando existen contratos, concesiones o permisos, éstos han tenido por base casi invariablemente el favoritismo o el lucro, sin que la Nación perciba los beneficios a que tiene derecho;

Que, si bien es cierto que en algunos casos la ley autoriza a la Secretaría de Hacienda para conceder permisos o concesiones para la ocupación transitoria de las zonas federales, éstos deben ser una mera excepción que en ninguna forma estorbe el uso común de los bienes mencionados, y

Que, las concesiones hechas hasta ahora, sobre todo en la proximidad de los puertos, han sido dadas en tal número y con tal falta de discernimiento, que han llegado a constituir verdaderos monopolios, en unos casos, e invasiones exteriores de las zonas federales en beneficio de particulares, en otros casos; por lo que se hace necesario, no sólo de reivindicar el dominio público sobre esos bienes cuando la construcción u ocupación carecen de permiso, sino que deben revisarse las concesiones legítimamente existentes, retirando todas aquellas que sin responder a necesidades de orden público, constituyen ventajas para particulares con detrimento del uso común, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Desde la fecha del presente decreto, todas las obras y construcciones que existen en terreno de Jurisdicción Federal sin la autorización debida y legítima, pasan a poder de la Nación.

Artículo 2º La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará desde luego las medidas conducentes para tomar posesión de las obras ilegales y resolverá en cada caso ya sea la destrucción de la obra, ya el destino que deba dársele en caso de que estime preferible su conservación.

Artículo 3º Los contratos, concesiones y permisos considerados como legítimos por sus tenedores, quedan sujetos a la revisión y revalidación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que deberán ocurrir los interesados en el término de tres meses, contados desde la fecha del presente decreto. Para los lugares substraídos en la actualidad de la acción de esta Primera Jefatura, el plazo de tres meses comenzará a contarse desde el día en que sean ocupados por las Fuerzas del Ejército Constitucionalista.

Artículo 4º La revalidación de que habla el artículo anterior no se concederá en aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda consideró necesario, por causa de utilidad pública, la desocupación del terreno o la expropiación de las obras existentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 29 de enero de 1915.—Firmado V. Carranza.—Al C. Luis Cabrera, Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS

H. Veracruz, a 29 de enero de 1915.

El Secretario,
Luis Cabrera.

Documento 3

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República. Ley de impuestos al petróleo crudo de producción nacional y al refinado en el país. México, 6 de diciembre de 1915. Expediente: [3.011]-5, caja núm. 5.

“VENUSTIANO CARRANZA”, Jefe de la Revolución, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

CONSIDERANDO:

Que el petróleo contenido en el subsuelo mexicano es una gran fuente de riqueza nacional, que debe ser explotada y aprovechada en beneficio de las industrias mexicanas y que por lo tanto el petróleo consumido en el interior, ya sea al estado natural tal como sale de los pozos o en sus diversos grados de refinación, debe quedar exento de todo gravamen con el objeto de ponerlo al alcance de todos los habitantes del país.

Que el petróleo que se exporta es consumido únicamente en beneficio de las industrias extranjeras, no dejando a la Nación más utilidad que el impuesto que paga, constituyendo esta exportación un desperdicio de nuestros recursos naturales y que por lo tanto el petróleo tanto crudo como refinado que sale del país, substraéndose así a su utilización por los nacionales, debe quedar gravado

con un impuesto que compense la pérdida que sufre el país de esta materia prima.

Que el petróleo crudo o los productos de él refinados son a menudo desperdiciados por descuido, imprevisión o negligencia de sus propietarios, productores o conductores, ya sea al brotar los pozos mal protegidos, al incendiarse en éstos o en los tanques de almacenamiento o por fin al derramarse de las embarcaciones en las que es conducido y que este desperdicio es en perjuicio directo de los intereses nacionales y que por lo tanto estas cantidades de petróleo se deben considerar como petróleo exportado en cuanto a que no contribuyan al bienestar de los habitantes.

He tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

Artículo 1º Desde esta fecha queda derogada la Ley de 6 de junio de 1887 relativa a exención de contribuciones, por lo que a la industria del petróleo se refiere. Por consiguiente, las negociaciones y explotaciones de petróleo quedarán en todo sujetas al pago de impuestos y contribuciones federales, locales y municipales.

Artículo 2º Los ingresos de la Federación por concepto de impuestos, derechos y productos sobre petróleo crudo de producción nacional y sobre los productos de la refinación del petróleo, se causarán en oro nacional conforme al Reglamento respectivo en la proporción siguiente:

A. Impuesto especial del Timbre sobre el PETRÓLEO CRUDO de producción nacional que se emplea en la exportación o como combustible de buques tanques y remolcadores, hasta un 25% de su valor comercial en el puerto de embarque.

B. Impuesto especial del Timbre sobre el PETRÓLEO COMBUSTIBLE que se emplee en la exportación o como combustible de buques-tanques y remolcadores hasta un 20% de su valor comercial en el puerto de embarque.

C. Impuesto especial del Timbre sobre los productos de toda clase de la refinación del petróleo crudo mexicano que salga fuera del país, hasta un 12% de su valor comercial en el puerto de embarque.

D. El petróleo crudo de producción nacional a los productos de él refinados o derivados, que sean desperdiciados dentro del país, ya porque se derramen de los pozos productores, porque se incendien en dichos pozos o en los tanques y depósitos de almacenamiento, o por que se tiren o derramen de las embarcaciones, causarán los impuestos que marca esta Ley conforme a las fracciones anteriores de este mismo artículo según que el petróleo desperdiciado sea crudo, combustible o refinado.

Artículo 3º Quedan exentos de todo impuesto federal, salvo el que le corresponda en las transacciones comerciales conforme a la Ley del Timbre:

A. El petróleo crudo de producción nacional que en tal estado se consuma en el interior o que se destine para su refinación en el país.



ARCHIVO GENERAL
DE LA
NACION
MEXICO

B. Los productos de cualquier clase de la refinación del petróleo crudo que se vendan en el interior, siempre que hayan sido elaborados en el país.

Artículo 4º Para los efectos de los artículos 2º y 3º: Se entiende por PETROLEO CRUDO, el petróleo tal como sale de los pozos de producción o el que proviniendo de ellos, se le haya separado sin la aplicación del calor, el agua, sedimentos o gases que contenga.

Se entiende por PETROLEO COMBUSTIBLE, el producto que provenga del petróleo crudo por haber sido éste sometido a una destilación por medio de la cual se la hayan separado las naftas y gasolinas. Quedan comprendidos en la denominación de petróleo combustible las mezclas de petróleo crudo entre sí o con cualquier producto de su destilación o refinación.

Se entiende por petróleo refinado todo producto ya sea sólido, líquido o gaseoso que provenga del petróleo crudo por habersele aplicado cualquier tratamiento, ya sea mecánico, físico o químico que resulte en la separación de uno o más productos distintos de la substancia original, no comprendiéndose en este caso la separación del agua, sedimentos o gases que se desprenden sin la aplicación del calor. Se exceptúa de la denominación de petróleo refinado el PETROLEO COMBUSTIBLE tal como se define en el párrafo anterior.

Artículo 5º El valor de las distintas clases de petróleo que deben considerarse para el pago del Impuesto Especial del Timbre lo fijará semestralmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y será el promedio del valor alcanzado por las distintas clases del producto en los mercados de los Estados Unidos durante el mes anterior, descontando de dicho valor el impuesto medio del transporte a dichos mercados desde los puertos mexicanos. A falta de una información exacta del valor de los productos mexicanos en los mercados de los Estados Unidos para el objeto del cálculo del impuesto, se le asignará un valor igual al que tengan en los Estados Unidos los productos similares en cuanto a poder calorífico, peso específico y viscosidad.

Artículo 6º Desde esta fecha quedan exceptuados del pago de derechos de importación, el petróleo crudo y sus derivados directos que se mencionan a continuación:

- Petróleo combustible,
- Naftas, gasolinas y kerosenas.
- Aceites lubricantes.
- Parafinas y asfaltos.

México, diciembre 6 de 1915.

FUNDAMENTO DE LA LEY DE IMPUESTOS CONSUMO INTERIOR Y EXPORTACION

Una vez establecido el principio de que la mejor utilización del petróleo mexicano es que se consuma en el interior del país, en beneficio de las industrias nacionales, por las múltiples aplicaciones que tiene el producto original y sus derivados, importa llevar este principio a la práctica.

Para lograr lo anterior habrá que gravar la exportación del petróleo tanto crudo como refinado, pues la exportación de estas cantidades de petróleo que van a beneficiar únicamente a las industrias extranjeras, constituye para el país un desperdicio de sus recursos naturales y toda vez que el petróleo que sale no deja más beneficio a la Nación que los impuestos de exportación, hay que procurar que éstos sean los máximos, dejando siempre un margen de utilidad a las compañías productoras. El petróleo usado como combustible en los vapores se considera como exportado, pues está al uso exclusivo de la exportación.

El petróleo que se derrama de un pozo no controlado o que se incendie ya sea en el mismo pozo productor o en los tanques o presas de almacenamiento o el que se tira ya sea de estos receptáculos o de las embarcaciones que lo transportan, constituye un serio desperdicio de la riqueza nacional, proviniendo la mayor parte de los casos de descuido, negligencia o torpeza de los operadores y aun en los casos en que ocurre por accidente, el resultado es que esas cantidades de petróleo son perdidas por completo para la Nación, tal como si hubiesen salido del país y por lo tanto, deberá aplicárseles el impuesto de exportación. Esta medida indudablemente tenderá a hacer desaparecer esta clase de desperdicios.

De igual manera deberá procederse con los gases combustibles que de los pozos productores son lanzados a la atmósfera diariamente en cantidades exorbitantes, en vez de aprovecharse los millones de calorías que son capaces de producir.

Aunque en la presente ley no se impone gravamen alguno a estas cantidades de gas desperdiciadas, indudablemente que debe estudiarse el punto y añadir la ley posteriormente, pues esta medida tenderá a la conservación de los yacimientos petrolíferos y al aumento de la riqueza nacional, toda vez que existen procedimientos perfeccionados para convertir ese gas en gasolina.

En cambio el petróleo que es consumido en el país ya como combustible o como material para mejorar caminos o ya transformado en refinados de diversos grados, contribuye al mejoramiento de las industrias nacionales y al bienestar de los habitantes y por eso, todo el petróleo crudo que se consuma o se refine en el país, debe estar libre de todo gravamen. El petróleo usado por las compañías en sus explotaciones en los campos, estaciones de bombas, calderas, caminos, etc., se considera como usado en el interior del país, en beneficio de la industria petrolera y por lo tanto no debe gravarse.

Con esto, se logrará la conservación y empleo nacional de este gran recurso natural y el desarrollo de la industria en general en el país, pues si juntamente con este sistema de impuesto se llega a promulgar una ley de protección a las industrias, innumerables industrias extranjeras harán del país el asiento de sus fabricaciones, pues aquí contarán con toda clase de materia prima, con mano de obra barata y eficiente y con combustible a bajo precio.

Y si esto se logra, se habrá dado un gran paso en el camino de la prosperidad nacional.

DETERMINACION DEL IMPUESTO MAXIMO

Para llegar a la determinación del impuesto máximo con que se puede gravar el petróleo de exportación sin que aparezca prohibitivo, es necesario averiguar las utilidades que obtienen las compañías de petróleo que están actualmente en operación; dos factores determinan éstos,

por un lado el costo de producción de la unidad de medida, por ejemplo, el barril, y por otro el precio de venta de esa misma unidad.

Para determinar el costo de producción se han escogido dos empresas que están trabajando normalmente y sin haber invertido infructuosamente las enormes cantidades que, sobre todo al principio de su explotación gastó la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila"; una de estas compañías, la East Cost Oil Co., opera en Pánuco, la otra, la Huasteca Petroleum Company opera en la región de Tuxpan, dos regiones que se diferencian notablemente por la calidad y valor del petróleo que en ellas se obtiene.

El costo de producción por barril queda repartido como sigue, las cantidades son en oro mexicano:

	Pánuco	Tuxpan
1. Administración	\$0.06	\$0.12
2. Renta y señorío	0.06	0.04
3. Depreciación	0.08	0.15
4. Transporte	0.12	0.06
5. Gastos terminales	0.05	0.05
	<hr/>	<hr/>
Precio de venta en Tampico	\$0.37	\$0.42
	\$0.60	\$1.20
	<hr/>	<hr/>
Utilidad por barril	\$0.23	\$0.78

De esta utilidad hay que descontar el impuesto de exportación que se proyecta a razón del 25% del precio de venta y quedará así:

	Pánuco	Tuxpan
Utilidad por barril	\$0.23	\$0.78
25% del precio de venta	0.15	0.30
	<hr/>	<hr/>
Utilidad neta	\$0.08	\$0.48

Esta utilidad representa un interés para el capital invertido que se expresa en seguida:

Compañías	Cap. invertido oro mexicano	Produc. anual, en barriles	Interés
East Cost Oil C.	\$ 3'564,000.00	2'600,000	6%
Huasteca Pet. Co.	\$36'000,000.00	12'500,000	16.7%

Además ya se consideró la amortización de estos capitales en la partida 3.

Se ve que después de aplicar el nuevo impuesto del 25% del precio de venta, queda a las compañías una muy buena utilidad para el caso de exportación. En el caso de consumo interior no existiendo el 25% de impuesto, las utilidades serán muchísimo mayores y los precios de venta se reducirán en consecuencia.

La diferencia tan grande que resulta entre las utilidades obtenidas por estas dos compañías, se deben principalmente al precio de transporte y al valor del petróleo.

VALORIZACION DEL PETROLEO Y SUS PRODUCTOS

Puesto que el impuesto es un tanto por ciento del precio de venta del petróleo o sus productos en el puerto de exportación habrá que determinar éste.

En Tampico se podrá conocer el precio de venta para los diferentes productos, pues operando varias compañías productoras éstas ofrecen sus productos al público, no así en Tuxpan y Puerto México, pues por estos puertos únicamente una o dos compañías envían sus productos que están destinados a surtir contratos privados en los que el precio se conserva secreto.

Como por otra parte el petróleo que se exporta va a hacer competencia al petróleo extranjero y siendo el principal mercado del nuestro los Estados Unidos en los puertos del Golfo, será el precio de petróleo en estos lugares el que regule el precio al que se puede vender el petróleo mexicano.

Por esto se propone que ésta sea la base para calcular el impuesto que es un tanto por ciento del precio de venta del petróleo. Naturalmente que cuando se considera el valor que alcanzan los productos en los puertos del Golfo de los Estados Unidos, habrá que descontar el de transporte desde los puertos mexicanos para obtener el precio de venta en estos últimos. Este precio de transporte se conoce perfectamente y en la actualidad es por barril como sigue:

	Oro americano centavos
Baton Rouge	24
New Orleans	23
Sabine	16
Galveston	18
Algiers	23

Se propone que el valor del petróleo que sirva para recaudar el impuesto lo fije semestralmente la Secretaría de Hacienda, quien deberá tener un agente en los Estados Unidos, especialmente para esto.

COMPARACION ENTRE EL IMPUESTO QUE SE PROYECTA Y LOS ANTERIORES

El petróleo crudo de producción nacional, tanto el de exportación como el consumido en el interior del país, está sujeto al pago del impuesto de timbre cuyo monto ha cambiado en diferentes épocas como sigue:

	Por tonelada
Junio 3 de 1912. Sr. Madero	\$0.20
Nov. 19 de 1913. Huerta	0.75
Junio 20 de 1914. Sr. Carranza	0.60

Además de esto los exportadores de petróleo por el puerto de Tampico tienen que pagar un derecho de Barra que era de 50 centavos por tonelada y que desde el 23 de julio de este año ha sido reducido a 10 centavos por tonelada.

De modo que el petróleo de Pánuco que es el de menor valor y que por el hecho de no existir oleoductos de uso público que conduzcan las producciones de las diversas compañías a Tampico tienen que pagar un precio elevado de transporte, durante un largo período de tiempo (no considerando la época de la usurpación en que el impuesto fue aún mayor) pagó:

	Por tonelada
Por impuesto del Timbre	\$0.60
Por derecho de Barra	0.50
En total	\$1.10

o sea un 28.6% de su valor que es de \$3.84 por tonelada.

El derecho de Barra ha sido reducido como ya se dijo a 10 centavos por tonelada y es necesario considerarlo aparte, puesto que no es un impuesto especial al petróleo. Ahora bien, 10 centavos por tonelada con valor de \$3.84 representa el 2.6% que descontado del 28.6% deja 26% como valor del impuesto que puede pagar el petróleo exportado.

Por lo anterior se verá que el 25% del valor del petróleo que se propone para impuesto de exportación no es una cifra exagerada ni fuera de lo acostumbrado.

La bondad del nuevo impuesto radica en aplicarlo como un tanto por ciento del valor del producto, pues es irracional gravar con una misma cantidad la unidad de medida de diferentes clases de un mismo artículo que poseen valores tan distintos.

Los petroleros de Tuxpan no podrán quejarse de la nueva ley puesto que en todos sentidos están más favorecidos que los de Pánuco y no es justo que sea a éstos, que representan la pequeña industria, a quienes se recargue arbitrariamente el peso de las contribuciones.

IMPORTACION LIBRE DEL PETROLEO

Con el objeto de que los precios del petróleo crudo y sus derivados se abaraten lo más posible en beneficio de las industrias nacionales y como un medio de detener el alza inmoderada que podría venir como consecuencia de alguna liga entre los productores, se propone que el petróleo crudo extranjero ya sea para su consumo directo o para su refinación y algunos de sus productos puedan entrar al país libres de derechos.

UTILIDAD QUE EL NUEVO IMPUESTO REPORTARA A LA NACION

	Peso esp.	Barriles en una Ton.	Producción anual en Ton.	Valor oro mex. Barril Ton.	Impuesto actual a razón de 60 centavos Ton.	Imp. del 25% del valor Barril Ton.	Importe total del nuevo Imp.	Aumento
Pánuco	12° a 14°B	6.4	1'210,000	\$0.60 \$3.84	\$ 726,000	\$0.15 \$0.96	\$1'161,600	\$ 435,600
Tuxpan	17° a 21°B	6.6	3'144,000	\$1.20 \$7.92	\$1'886,400	\$0.30 \$1.98	\$6'225,120	\$4'338,720
TOTALES			4'354,000		\$2'612,400		\$7,386,720	\$4'774,320

CLASES DE PETROLEO

	Peso específico	Punto de inflamación	Poder calorífico	Naftas	Precio en Tampico
Crudo de Pánuco	12° a 14° Beaumé	170°F. — 76.7°C.	18,100 BTU — 10,000 Cal.	4%	\$ 3.84 Ton.
Crudo de Tuxpan	18° a 22° Beaumé	80°F. — 26.7°C.	19,500 BTU — 10,800 Cal.	15%	\$ 7.92 Ton.
Petróleo combustible	16° a 17° Beaumé	150°F. — 65.6°C.	18,900 — 10,500 Cal.		\$ 4.00 Ton.
Naftas crudas	52° a 60° Beaumé				\$61.50 Ton.*

* Calculado a razón de \$0.20 centavos oro mexicano el galón, \$8.20 el barril.

DEROGACION DE LA LEY DE JUNIO DE 1887

Esta Ley establece que: Estarán libres de toda contribución *federal, local y municipal*, excepto el impuesto del Timbre, las minas de carbón de piedra en todas sus variedades, *las de petróleo...*, así como los *minerales productos de ellas* (art. 1°).

Queda terminantemente prohibido por esta Ley cualquier otro impuesto, excepto el del Timbre, sea cual fuere la denominación que pueda dársele, sobre *extracción, producción o utilidad* de las minas, beneficio, producción o utilidad de los establecimientos metalúrgicos.

Ahora bien, sea cual fuere el origen del petróleo el hecho es que las explotaciones que se emprendan con el objeto de sacarlo del seno de la tierra son explotaciones mineras y así están consideradas en los textos sobre Explotación de Minas y el producto obtenido como petróleo crudo es un producto mineral, pues así se considera en todas las mineralogías y oficialmente así está clasificado, tanto en la Tarifa de Aduanas como en el Boletín de Estadística de la Dirección General de Aduanas e igualmente las Refinerías son establecimientos de beneficio en todo comparables a los metalúrgicos; por lo tanto, la industria del petróleo cae en todos sus aspectos dentro de la Ley de 1887, pues además de que el artículo 1° se refiere expresamente a las minas de petróleo, por los razonamientos anteriores se ve que todo lo que se menciona en los artículos 6°, 8°, 9° y 10 se aplica a los productos de estas minas o sea al petróleo crudo y a los establecimientos para su beneficio o sea las Refinerías.

Por consiguiente, es indispensable derogar esta Ley en la parte relativa a la industria del petróleo, para dejar franca entrada a la nueva legislación, tanto más, que algunas compañías como la "Huasteca" y "El Aguila" alegan que sus concesiones fueron obtenidas al amparo de esta Ley.

México, diciembre 6 de 1915.

Julio Baz.

PROPORCIÓN DE IMPUESTOS

100 Ton. de petróleo crudo de Tuxpan	con valor de \$ 8.00 la tonelada	\$ 800.00	25% de Impuesto	\$200.00
15% de nafta	15 toneladas con valor de \$61.50 la tonelada	\$ 922.50	10% de Impuesto	\$ 92.25
80% de pet. combustible	80 toneladas con valor de \$ 4.00 la tonelada	\$ 320.00	20% de Impuesto	\$ 64.00
		\$1,242.50		\$156.25
15% de nafta	15 toneladas con valor de \$61.50 la tonelada	\$ 922.50	12% de Impuesto	\$110.70
80% de pet. combustible	80 toneladas con valor de \$ 4.00 la tonelada	\$ 320.00	20% de Impuesto	\$ 64.00
				\$174.70
15% de nafta	15 toneladas con valor de \$61.50 la tonelada	\$ 922.50	15% de Impuesto	\$138.37
80% de pet. combustible	80 toneladas con valor de \$ 4.00 la tonelada	\$ 320.00	20% de Impuesto	\$ 64.00
				\$202.37

Documento 4

Del Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, al Lic. Roque Estrada, Secretario de Justicia. México, 10 de marzo de 1916. Expediente: [3.011]-4, caja núm. 5.

Esta Secretaría ha tenido conocimiento de que se han lanzado a la circulación unas hojas sueltas, cuyo contenido es el siguiente:

“Por acuerdo de esta Secretaría y para su debido cumplimiento, transcribo a Ud. el contenido del telegrama que dirigió a esta misma Secretaría el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, telegrama que está fechado en Guadaluajara el día 26 de los corrientes: “Lic. Roque Estrada, Srío. de Justicia.—Su mensaje fechado ayer. Por acuerdo de esta Primera Jefatura están suspendidas todas las obras de exploración y perforación en terrenos petroleros, hasta que la Secretaría de Fomento presente el proyecto de nueva Ley sobre la materia. Puede usted ordenar que no se hagan registros de escrituras constituyendo sociedades para compras de terrenos petroleros, aun cuando estén constituidas por extranjeros. Salúdolo Afecto”.—Prohibición del telegrama inserto debe ampliarse a los arrendamientos de terrenos celebrados con el mismo objeto de explotar terrenos petrolíferos.—Protesto a usted mi atenta consideración.—Constitución y Reformas.—México, 29 de febrero de 1916.—P.O.D.C.S.—El Oficial Mayor.—I. RAMOS PRASLOW.”

Y a efecto de hacer la rectificación correspondiente, me permito insertar las siguientes disposiciones que acerca del particular expidió la Primera Jefatura, y que a la letra dice:

“DECRETO:

“Art. 1º Desde esta fecha y hasta la expedición de las nuevas Leyes, que determinen la condición jurídica del petróleo y sus derivados, deberán suspenderse todas las obras que se estén ejecutando para construcción de oleoductos, perforación de pozos petroleros, y en general, cualesquiera otras relacionadas con la explotación del petróleo.

“Art. 2º Por ningún motivo podrán continuarse los trabajos que estuvieren empezados, aún con permisos provisionales expedidos por autoridades legítimas, sin obtener antes la autorización expresa de este Gobierno.

“Art. 3º La infracción de estas disposiciones hace responsables a las Empresas petrolíferas y a sus Administradores, de los perjuicios causados por las obras cuando sea imposible volver las cosas a su anterior estado. El Gobierno Constitucionalista podrá mandar destruir las obras que se ejecutaren en contravención a lo dispuesto por este Decreto, a costa de la Empresa que las hubiere construido, de sus Administradores o Gerentes, o de cualquiera otra persona que aparezca manejando o dirigiendo la construcción.

“Art. 4º Los manantiales de petróleo que broten por virtud de obras ejecutadas en contravención a la presente ley, se considerarán de propiedad de la Nación.—Constitución y Reformas.—Dado en la H. Veracruz, a los siete días del mes de enero de mil novecientos quince.—V. Carranza.—Rúbrica.—Al C. Ingeniero Don Pastor Rouaix, Subsecretario de Fomento, Colonización e Industria.”

Igualmente, tengo la honra de manifestar a usted que, esta Secretaría por acuerdo del C. Primer Jefe, y con fundamento en el artículo segundo del Decreto inserto, ha autorizado y sigue autorizando a las diversas compañías de petróleo para hacer perforaciones de pozos, construcción de oleoductos y demás obras necesarias para la explotación del petróleo, expidiendo permisos con el carácter de provisionales mientras se expiden las nuevas leyes y haciendo constar en ellos que los solicitantes se sujetarán en todo a las leyes que se expidan sobre el petróleo y sus derivados. En tal virtud y en caso de ser auténtico el telegrama autorizado por el C. Oficial Mayor de esa Secretaría, he de merecer a usted se sirva mandármelo, para que obren de acuerdo ambas Secretarías.

Protesto a usted mi más atenta y distinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS

México, 10 de marzo de 1916

El Subsecretario
Encargado del Despacho,

De Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, al C. Ing. Pastor Rouaix, Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria. Palacio Nacional de México, 31 de agosto de 1916. Expediente: [3.011]-8, caja núm. 5.

DECLARANSE NULAS LAS LEYES
O DISPOSICIONES QUE HAYAN DICTADO
O DICTEN LOS GOBERNADORES INTERINOS
DE LOS ESTADOS, RELATIVAS AL RAMO
DE FOMENTO

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y considerando:

Primero. Que es facultad exclusiva del Gobierno General dar leyes obligatorias para toda la República, sobre minería, comercio e instituciones bancarias, bosques y terrenos nacionales, ejidos, aguas de jurisdicción federal; pesca en aguas territoriales y organización del trabajo en las diversas industrias.

Segundo. Que la razón fundamental en que estriba dicha facultad, es que los ramos indicados constituyen las principales fuentes de riqueza nacional, cuya legislación y vigilancia deben de encomendarse a una dirección y administración únicas, a efecto de que con uniformidad de criterio y de acción, conduzcan a encauzarlas y fomentarlas para la prosperidad y engrandecimiento del país.

Tercero. Que entre esas fuentes de riqueza deben conceptuarse comprendidos los yacimientos de carbón de piedra, los bitúmenes, el petróleo y los demás carburos e hidrocarburos líquidos o gaseosos, que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, y que por su inmensa cuantía e incalculable valor, hacen de esos productos un elemento importantísimo en el comercio, tanto interior como exterior de la República.

Cuarto. Que cualesquiera leyes o disposiciones de los Gobiernos de los Estados, sobre esos ramos de producción, no sólo invadirán la esfera propia y exclusiva del Gobierno Federal, sino que, complicando y aún haciendo contradictorias las medidas tendentes a su fomento y desarrollo, romperían la unidad legislativa y administrativa necesaria para su mejor empleo y aprovechamiento en pro de los intereses generales y aún de las empresas particulares.

Quinto. Que en las actuales circunstancias, es deber imperioso del Gobierno General que presido, cuidar celosamente, no sólo de la conservación de las riquezas nacionales, evitando cuanto pueda menoscabarlas o disminuirlas, sino dar facilidades y medios eficaces para su mayor producción y desenvolvimiento, que tanto habrán de influir en la sólida pacificación y en el régimen hacendario de la República; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo Primero. Los Gobiernos de los Estados no podrán expedir leyes o decretos, ni dictar disposiciones, ni medidas administrativas sobre comercio, minería, instituciones bancarias, bosques y terrenos baldíos y nacionales, ejidos, aguas territoriales, organización del trabajo en las diversas industrias y sobre exploración, explotación y comercio de minerales, yacimientos de carbón de piedra, bitúmenes, petróleo y los demás carburos e hidrocarburos líquidos o gaseosos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional. Esta prohibición se extiende a todos los ramos que son de la exclusiva jurisdicción y competencia del Poder Federal.

Artículo Segundo. Todas las leyes, decretos y disposiciones que se hayan dictado o dictaren en lo sucesivo por los Gobiernos de los Estados, sobre los ramos a que se refiere el artículo anterior, son nulas y de ningún valor o efecto legal.

TRANSITORIO:

La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su expedición.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional de México, el 31 de agosto de 1916.—Venustiano Carranza.—Rúbrica.—Al C. Ing. Pastor Rouaix, Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.—Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fiel observancia.—Constitución y Reformas.—México, septiembre cuatro de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Pastor Rouaix.—Rúbrica.

Documento 6

Copia del Decreto de Venustiano Carranza, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos del 19 de febrero de 1918, enviado por el Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, para su publicación. México, 19 de febrero de 1918. Expediente: [3.17] [073]-1, caja núm. 5.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México."

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Art. 1º Se establece un impuesto sobre los terrenos petrolíferos y sobre los contratos petroleros, que se hayan



El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, don Venustiano Carranza, se dispone a dar lectura a su proyecto de reformas a la Constitución de 1857, durante el acto de inauguración del Congreso Constituyente de Querétaro efectuado el 1º de diciembre de 1916. A su derecha, el Dip. Lic. Luis Manuel Rojas, Presidente del Congreso. Centro de Información Gráfica. Fondo Presidentes. Venustiano Carranza.

celebrado con anterioridad al 1º de mayo de 1917 y que tengan por objeto el arrendamiento de terrenos para la explotación de carburos de hidrógeno, o el permiso para hacer ésta por un título oneroso.

Art. 2º Las rentas anuales estipuladas en los contratos citados en el artículo 1º se gravan en la siguiente proporción:

A. Las de cinco pesos anuales por hectáreas o menos, con el diez por ciento de su monto.

B. Las de más de cinco pesos y menos de diez, por hectárea y por año, con el diez por ciento los primeros cinco pesos y con el veinte por ciento el resto.

C. Las rentas mayores de diez pesos anuales por hectárea, con el diez por ciento los primeros cinco pesos, con el veinte por ciento los siguientes cinco pesos, con el cincuenta por ciento lo que pase de los primeros diez pesos.

Art. 3º Se gravan todas las regalías estipuladas en los contratos petroleros con el cincuenta por ciento de su monto, en efectivo o en especie, según lo determine la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º Los fundos explotados por los dueños del terreno superficial, quedan gravados con una renta anual de

cinco pesos por hectárea y además, con una regalía del cinco por ciento de los productos, en efectivo o en especie, según en cada caso lo determine la Secretaría de Hacienda.

Art. 5º La Secretaría de Hacienda avisará a los causantes durante la última quincena de cada bimestre, si deben pagar en especie o en efectivo la regalía que corresponde a la producción del bimestre que termina con dicha quincena.

Art. 6º Los impuestos fijados por el artículo 2º, se enterarán en las Oficinas Locales del Timbre, a cuya jurisdicción correspondan los terrenos de que se trate, y en caso de que dichos terrenos pertenezcan a varias jurisdicciones, en la Oficina que designe la Secretaría de Hacienda, previa consulta oportuna del causante. Este pago se hará por adelantado en las primeras quincenas de cada bimestre.

Art. 7º Las regalías que deban pagarse en efectivo se enterarán en las oficinas que cita el artículo anterior, en las mismas fechas que dicho artículo señala y por bimestres vencidos.

Art. 8º El entero de las cantidades que mencionan los artículos 2º, 3º y 4º, se hará usando estampillas especiales que llevarán como leyenda: "Rentas Petroleras".

Art. 9º Los causantes de los impuestos que por esta Ley se establecen, deberán presentar durante las primeras quincenas de cada bimestre una manifestación conforme al modelo que autorice la Dirección General del Timbre, expresando las rentas, producción y demás datos necesarios para calcular los impuestos. Estas manifestaciones se harán ante las Oficinas del Timbre mencionadas en el artículo 6º.

Art. 10º Las operaciones de traspasos de los contratos gravados por esta Ley se comunicarán a las mismas Oficinas que se señalan en el artículo sexto, dentro de los treinta días siguientes a su celebración. Además de esta obligación de los contratantes, también deberán dar aviso inmediato a la Dirección General del Timbre, los Notarios, ante quienes se celebren dichas operaciones.

Art. 11º Todas las cantidades correspondientes a las regalías o sus fracciones que se deban pagar en especie, se entregarán en cualquiera de las estaciones del almacenamiento que pertenezcan al explotador, a elección de la Secretaría de Hacienda, la cual designará el lugar de la entrega, al mismo tiempo que esta forma de pago.

Art. 12º Cuando las regalías o fracciones, deban pagarse en efectivo, se valorarán tomando los valores fiscales de los productos en los puertos de embarque, según los hayan fijado las tarifas bimestrales de la Secretaría de

Hacienda y deduciendo el costo de transporte por oleoducto, según la distancia del campo productor al puerto de embarque y la tarifa media para el público, autorizada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para los oleoductos de la región que se considere. El Departamento de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá obligación de informar oportunamente a las Administraciones Locales del Timbre, acerca de los valores arriba mencionados, para que estas Oficinas puedan calificar las manifestaciones.

Art. 13º Por los terrenos petrolíferos que no se pague renta en la actualidad, se enterarán cinco pesos anuales por hectárea y por los que no pagan hoy regalía, el cinco por ciento de los productos. Los pagos que menciona este artículo se harán en las mismas condiciones que esta Ley establece para los demás contribuyentes.

Art. 14º Los propietarios de terrenos que deseen explotar por su cuenta los yacimientos petrolíferos del subsuelo, y que no hayan celebrado algún contrato petrolero, así como los últimos cesionarios del derecho de explotación en los contratos que menciona el artículo 1º de esta Ley, harán una manifestación dentro de los tres meses siguientes a su promulgación, incluyendo copia certificada de sus contratos de compra, de arrendamiento o de cualquier otra especie, ante la Secretaría de Indus-



El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, don Venustiano Carranza, acompañado de algunos de sus colaboradores, llega a la puerta del Teatro "Iturbide", de la ciudad de Querétaro, para inaugurar el periodo de sesiones del Congreso Constituyente 1916-1917. Este acto tuvo lugar el 1º de diciembre de 1916. Centro de Información Gráfica. Fondo Presidentes. Venustiano Carranza.

tría, Comercio y Trabajo, la cual deberá revisar las manifestaciones y rechazar las que contengan datos sin justificación. Después de este plazo, se considerará vacante todo fundo petrolero que no haya sido registrado en la forma prescrita en este artículo, rigiéndose su denuncia y explotación por los reglamentos que se expidan, los cuales determinarán quiénes son los causantes del impuesto.

Art. 15° Los contratos a que se refiere esta Ley deben constar en escritura pública, y sólo tendrán validez los celebrados en escritura privada, cuando por la cuantía del negocio no reclamen la formalidad de la escritura pública, y que por otros medios de prueba indubitables, se demuestre que efectivamente se celebraron dichos contratos en forma privada, en las fechas que se indican y con las cláusulas que contienen.

Art. 16° Las regalías que esta Ley establece, las fracciones de regalías fijadas en el artículo 3°, el impuesto a las rentas fijado en el artículo 2°, y las demás rentas establecidas en esta misma Ley; serán enteradas en las Oficinas Locales del Timbre por los explotadores o los últimos cesionarios del derecho de explotación, quienes al hacer sus pagos a los intermediarios o a los propietarios, deducirán la parte proporcional de los impuestos que a éstos corresponda, de manera que las rentas y regalías federales se distribuyan en la misma proporción que las rentas y regalías actualmente establecidas sobre los terrenos petrolíferos en los distintos contratos existentes que tienen por objeto el derecho de explotación del petróleo.

Art. 17° Los impuestos que no se cubran en los plazos fijados por esta Ley sufrirán un recargo de un diez por ciento por cada mes que se retarde el pago.

Art. 18° El producto de este impuesto se distribuirá en la siguiente forma:

Sesenta por ciento para el Gobierno Federal;

Veinte por ciento para los Gobiernos de los Estados;

Veinte por ciento para los Ayuntamientos respectivos, tomando en cuenta la ubicación de los terrenos de que se trate. Cuando los terrenos estén ubicados en dos o más Municipios o en dos o más Estados, la Secretaría de Hacienda distribuirá el impuesto, teniendo en consideración la extensión del terreno comprendido en cada jurisdicción, la ubicación de los pozos y su producción, y las demás circunstancias precedentes.

Art. 19° Las infracciones a los preceptos de esta Ley se castigarán con multas variables de cincuenta a mil pesos, según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de consignar el caso a la autoridad judicial si hubiese delito.

Art. 20° Esta Ley comenzará a regir desde el día de su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en México, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos dieciocho.—V. Carranza.—Rúbrica.—El Oficial Mayor de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, A. Madrazo.—Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás fines.

Constitución y Reformas.—México, 19 de febrero de 1918. Aguirre Berlanga.—Rúbrica.

(Tomado del *Diario Oficial*, Tomo VIII, núm. 43, correspondiente al miércoles 27 de febrero de 1918.)

Documento 7

Explicación de la Ley de Impuestos sobre los terrenos petrolíferos y sobre los contratos petroleros. México, 11 de marzo de 1918. Expediente: [3.017] [073]-1, caja núm. 5.

Art. 1° Se establece un impuesto sobre los terrenos petrolíferos y sobre los contratos petroleros que se hayan celebrado con anterioridad al 1° de mayo de 1917 y que tengan por objeto el arrendamiento de terrenos para la explotación de carburos de hidrógeno, o el permiso para hacer ésta por un título oneroso.

Aun cuando este artículo grava únicamente los contratos petroleros celebrados con anterioridad al 1° de mayo de 1917, debe entenderse que también quedan gravados los contratos derivados de aquellos que se hayan verificado con posterioridad a esa fecha.

Art. 2° Las rentas anuales estipuladas en los contratos citados en el artículo 1° se gravan en la siguiente proporción:

A. Las de cinco pesos anuales por hectara o menos, con el diez por ciento de su monto.

B. Las de más de cinco pesos y menos de diez por hectara y por año, con el diez por ciento los primeros cinco pesos y con el veinte por ciento el resto.

C. Las rentas mayores de diez pesos anuales por hectara con el diez por ciento los primeros cinco pesos, con el veinte por ciento los siguientes cinco pesos y con el cincuenta por ciento lo que pase de los primeros diez pesos.

Para cobrar el impuesto de que habla este artículo, se entiende que las rentas son en oro nacional y si en los contratos de arrendamiento o sus traspasos se ha estipulado otra especie de moneda, se reducirá ésta a su equivalente en oro metálico nacional, de acuerdo con las disposiciones hacendarias vigentes.

Las rentas de diez pesos anuales por hectara y por año, se calcularán conforme a lo dispuesto en cualquiera de los incisos B o C.

Como ejemplo de aplicación de este artículo tomaremos un caso comprendido en el inciso C; que es el que puede ofrecer mayor complicación: supongamos un lote de 6 hectaras por el cual paga el arrendatario una renta anual de \$15.00 por hectara. Según el inciso C, el gravamen se debe calcular de este modo:

Por los primeros	\$5.00 el 10% =	\$ 0.50
Por los segundos	5.00 el 20% =	1.00
Por el resto	5.00 el 50% =	2.50

Impuesto total por hectara	\$ 4.00
Impuesto total por las 6 hectaras	\$24.00

Art. 3° Se gravan todas las regalías estipuladas en los contratos petroleros con el cincuenta por ciento de su monto, en efectivo o en especie, según lo determine la Secretaría de Hacienda.

Se entiende por regalía el tanto por ciento de la producción que paga el explotador a los intermediarios y al dueño del terreno, ya sea en especie o en efectivo, o la cantidad en efectivo que en el contrato se haya establecido por barril o por cualquiera otra unidad de medida del petróleo.

Independientemente de que las regalías estipuladas en los contratos petroleros se fijen en especie o en efectivo, es potestativo de la Secretaría de Hacienda, cobrar el 50% de esa regalía de uno o de otro modo.

Art. 4º Los fundos explotados por los dueños del terreno superficial, quedan gravados con una renta anual de cinco pesos por hectara y además, con una regalía del cinco por ciento de los productos en efectivo o en especie, según en cada caso lo determine la Secretaría de Hacienda.

Se entiende por fundo petrolífero el volumen de profundidad indefinida determinado por las superficies verticales que pasan por los límites de una extensión superficial continua.

Se entienden por fundos explotados, aquellos en que haya por lo menos un pozo que produzca petróleo en cantidad comercialmente costeable.

La regalía de que trata este artículo se calculará sobre la producción actual y no sobre la potencial.

Art. 5º La Secretaría de Hacienda avisará a los causantes durante la última quincena de cada bimestre, si deben pagar en especie o en efectivo la regalía que corresponde a la producción del bimestre que termina con dicha quincena.

Art. 6º Los impuestos fijados por el artículo 2º, se enterarán en las Oficinas Locales del Timbre, a cuya jurisdicción correspondan los terrenos de que se trate, y en caso de que dichos terrenos pertenezcan a varias jurisdicciones, en la Oficina que designe la Secretaría de Hacienda, previa consulta oportuna del causante. Este pago se hará por adelantado en las primeras quincenas de cada bimestre.

Art. 7º Las regalías que deban pagarse en efectivo se enterarán en las Oficinas que cita el artículo anterior, en las mismas fechas que dicho artículo señala y por bimestres vencidos.

Art. 8º El entero de las cantidades que mencionan los artículos 2º, 3º y 4º, se hará usando estampillas especiales que llevarán como leyenda: "Rentas Petroleras".

Art. 9º Los causantes de los impuestos que por esta Ley se establecen, deberán presentar durante las primeras quincenas de cada bimestre, una manifestación conforme al modelo que autorice la Dirección General del Timbre, expresando las rentas, producción y demás datos necesarios para calcular los impuestos. Estas manifestaciones se harán ante las Oficinas del Timbre mencionadas en el artículo 6º.

Art. 10º Las operaciones de traspaso de los contratos gravados por esta Ley se comunicarán a las mismas oficinas que se señalan en el artículo sexto, dentro de los treinta días siguientes a su celebración. Además de esta obligación de los contratantes, también deberán dar aviso inmediato a la Dirección General del Timbre, los Notarios ante quienes se celebren dichas operaciones.

Las operaciones de traspaso de que habla este artículo, se entiende que son las verificadas después de la fecha de la promulgación de la presente Ley y que se deriven de los contratos efectuados antes del 1º de mayo de 1917.

Art. 11º Todas las cantidades correspondientes a las regalías o sus fracciones que se deban pagar en especie, se entregarán en cualquiera de las estaciones de almacenamiento que pertenezcan al explotador, a elección de la Secretaría de Hacienda, la cual designará el lugar de la entrega, al mismo tiempo que esta forma de pago.

Art. 12º Cuando las regalías o fracciones deban pagarse en efectivo, se valuarán tomando los valores fiscales de los productos en los puertos de embarque, según los hayan fijado las tarifas bimestrales de la Secretaría de

Hacienda y deduciendo el costo de transporte por oleoducto, según la distancia del campo productor al puerto de embarque y la tarifa media para el público, autorizada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para los oleoductos de la región que se considere. El Departamento de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, tendrá obligación de informar oportunamente a las Administraciones Locales del Timbre, acerca de los valores arriba mencionados, para que estas oficinas puedan calificar las manifestaciones.

Según este artículo, las regalías que se deberán pagar en efectivo, se valuarán según el valor fiscal que tenga el producto en el puerto de embarque que se fije, deduciéndose como costo de transporte, el que hubiera tenido si se transportase por oleoducto, según la distancia del punto productor al puerto de embarque.

Art. 13º Por los terrenos petrolíferos que no se pague renta en la actualidad, se enterarán cinco pesos anuales por hectara, y por los que no paguen hoy regalía, el cinco por ciento de los productos. Los pagos que menciona este artículo se harán en las mismas condiciones que esta Ley establece para los demás contribuyentes.

El impuesto fijado en este artículo, se refiere a los terrenos arrendados, aportados a compañías o cedidos por cualquier título, siempre que en el contrato respectivo falte la especificación de la renta, de la regalía o de ambas.

Art. 14º Los propietarios de terrenos que deseen explotar por su cuenta los yacimientos petrolíferos del subsuelo, y que no hayan celebrado algún contrato petrolero así como los últimos cesionarios del derecho de explotación en los contratos que menciona el artículo 1º de esta Ley, harán una manifestación dentro de los tres meses siguientes a su promulgación, incluyendo copia certificada de sus contratos de compra, de arrendamiento o de cualquiera otra especie, ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la cual deberá revisar las manifestaciones y rechazar las que contengan datos sin justificación. Después de este plazo, se considerará vacante todo fundo petrolero que no haya sido registrado en la forma prescrita en este artículo, rigiéndose su denuncia y explotación por los reglamentos que se expidan, los cuales determinarán quienes son los causantes del impuesto.

Aun cuando se dice en este artículo que deberán hacer una manifestación ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, los propietarios de terrenos que deseen explotar *por su cuenta* los yacimientos petrolíferos del subsuelo, no debe entenderse que se trata exclusivamente de aquellos propietarios que intenten hacer los trabajos de explotación de una manera directa y material, sino también de todos aquellos que por cualquier causa deseen obtener cierta prelación o preferencia, ya sea para hacer por sí mismos la explotación del subsuelo de sus terrenos o para contratarla con terceros, siempre con sujeción a lo que dispone este mismo artículo XIV y a lo que se prevenga en los reglamentos que para el objeto se expidan.

En esos reglamentos se fijará la fecha a partir de la cual comenzarán a causar impuestos los terrenos manifestados por los propietarios, los que, por ahora, no soportarán el gravamen que establece esta Ley.

Además, respecto a este artículo, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo expedirá una circular indicando cómo deberán hacerse las manifestaciones prescritas.

Art. 15º Los contratos a que se refiere esta Ley, deben constar en escritura pública y sólo tendrán validez los celebrados en escritura privada, cuando por la cuantía del negocio no reclame la formalidad de la escritura pública, y que por otros medios de prueba indubitables, se demuestre que efectivamente se celebraron dichos contratos en forma privada, en las fechas que se indican y con las cláusulas que contienen.

Art. 16º Las regalías que esta Ley establece, las fracciones de regalía fijadas en el artículo 3º, el impuesto a las rentas fijado en el artículo 2º y las demás rentas establecidas en esta misma Ley, serán enteradas en las Oficinas Locales del Timbre por los explotadores o los últimos cesionarios del derecho de explotación, quienes al hacer sus pagos a los intermediarios o a los propietarios, deducirán la parte proporcional de los impuestos que a éstos corresponda, de manera que las rentas y regalías federales se distribuyan en la misma proporción que las rentas y regalías actualmente establecidas sobre los terrenos petrolíferos en los distintos contratos existentes que tienen por objeto el derecho de explotación del petróleo.

Art. 17º Los impuestos que no se cubran en los plazos fijados por esta Ley, sufrirán un recargo de un diez por ciento por cada mes que se retarde el pago.

Art. 18º El producto de este impuesto se distribuirá en la siguiente forma:

Sesenta por ciento para el Gobierno Federal;
veinte por ciento para los Gobiernos de los Estados;
veinte por ciento para los Ayuntamientos respectivos;
tomando en cuenta la ubicación de los terrenos de que

se trate. Cuando los terrenos estén ubicados en dos o más Municipios o en dos o más Estados, la Secretaría de Hacienda distribuirá el impuesto, teniendo en consideración la extensión del terreno comprendido en cada jurisdicción, la ubicación de los pozos y su producción y las demás circunstancias procedentes.

Ejemplo de aplicación de esta Ley:

Juan Zúñiga arrendó a Luis Meza un lote de 10 hectaras en \$2.50 por hectara y por año y una regalía de 55% sobre la producción.

Luis Meza traspasó a Juan León el mismo lote con una renta de \$5.50 por hectara al año y una regalía de 10%.

Juan León traspasó a Pedro Cicero el mismo lote con una renta de \$9.00 por hectara al año y una regalía de 12%.

Pedro Cicero traspasó a J.R. Brooks el mismo lote con una renta de \$40.00 por hectara al año y una regalía de 18% sobre la producción.

Rentas:

Brooks paga al Gobierno por cada hectara:				
Por los 1 ^{os.}	\$5.00	el 10%	\$ 0.50	
" "	2 ^{os.}	5.00 "	20%	1.00
" "	\$30.00	restantes	50%	15.00
			<hr/>	
Total al Gobierno		\$16.50	
Brooks paga a Cicero por hectara			23.50	
			<hr/>	
Total		\$40.00	

Cicero debería recibir por H.	\$40.00,	pagar \$9.00	y ganar \$31.00
León	" "	" "	9.00, " 5.50 " " 3.50
Meza	" "	" "	5.50, " 2.50 " " 3.00
Zúñiga	" "	" "	2.50, " ... " " 2.50

Aplicando el impuesto con la proporcionalidad que establece la Ley, se tiene:

Cicero)	(\$31.00)	(\$12.79)
León)	(3.50)	(1.44)
pagan \$16.50 que en proporción a dan		
Meza)	(3.00)	(1.24)
Zúñiga)	(2.50)	(1.03)
		<hr/>
		\$16.50

y como

Cicero)	(\$31.00)	(\$12.79)	(\$18.21)
León)	(3.50)	(1.44)	(2.06)
deberían ganar y pagan ganan			
Meza)	(3.00)	(1.24)	(1.76)
Zúñiga)	(2.50)	(1.03)	(1.47)
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	(\$40.00)	(\$16.50)	(\$23.50)

Estas son las cantidades que pagarán y percibirán por hectara, y para obtener las correspondientes al lote bastaría multiplicar por 10.

Regalía:

Supongamos que después de perforar en el lote y obtener producción, Brooks saca diariamente 1000 metros cúbicos de petróleo:

Brooks	paga el 18%	sobre 1000	o sea	180	mts. cúbs. diarios
"	"	al Gobierno	el 50%	90	" " "
"	"	a Cicero	" " "	90	" " "
Cicero	debería recibir	180	mts. cúbs.	pagar	120 y ganar 60
León	"	"	120	"	" " 20
Meza	"	"	100	"	" " 50
Zúñiga	"	"	50	"	" " 50
					180

Aplicación del Impuesto:

Cicero)	(60)	(30)	(30)
León)	(20)	(10)	(10)
pagan 90 ms. cúbs. que en proporción a dan y reciben			
Meza)	(50)	(25)	(25)
Zúñiga)	(50)	(25)	(25)
Total:	180)	(90)	(90)

México, marzo 11 de 1918.

Documento 8

Circular de Alberto J. Pani, Secretario de Industria y Comercio. México, 11 de marzo de 1918. Expediente: [3.017] [073]-1, caja núm. 5.

Para que los interesados den debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 19 del mes próximo pasado, relativo al impuesto establecido sobre los terrenos petrolíferos y sobre los contratos petroleros que tengan por objeto el arrendamiento de lotes con el fin de explotar el petróleo y demás carburos de hidrógeno que puedan existir en el subsuelo, esta Secretaría pone en conocimiento de las compañías y particulares interesados en la industria petrolera, que las manifestaciones que están obligados a presentar en el plazo y condiciones indicados en el artículo 14 del mencionado decreto, deberán hacerse por triplicado, en papel simple y conteniendo los datos siguientes:

Generalidades.

1. Nombre de la compañía o del particular.
2. Domicilio; ciudad, calle y número.
3. Mesa Directiva actual.
4. Representante o Apoderado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Propiedades.

5. Ubicación, designando nombre, número del lote, hacienda, Municipio, Cantón o Distrito y Estado.
6. Fecha de adquisición.
7. Superficie.
8. Vendedor.

9. Precio de compra.
10. Plano, o descripción de los linderos, indicando los nombres de los terrenos colindantes y de sus propietarios.

Terrenos bajo contrato.

11. Ubicación, designando nombre, número del lote, hacienda, Municipio, Cantón o Distrito y Estado.
12. Superficie.
13. Planos, o descripción de los linderos, indicando los nombres de los terrenos colindantes y de sus propietarios.
14. Propietario del terreno.
15. Fecha en que arrendó el propietario de la parte superficial.
16. Fecha en que contrató el manifestante.
17. Duración del contrato.
18. Renta, señorío y demás condiciones.

A las compañías o particulares, ya sean los explotadores actuales o bien los últimos cesionarios del derecho de explotación del subsuelo de los terrenos contratados, que no presenten sus manifestaciones dentro del plazo fijado en el artículo 14 del decreto a que se refiere esta circular, no se les permitirá hacer ninguna clase de trabajos y se les suspenderán los que estuvieren ejecutando en los lotes que no hubieren manifestado, sin perjuicio de las penas que en el mismo decreto se establecen.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México. 11 de marzo de 1918.

El Secretario,

Memorándum de José Vázquez Schiaffino, Jefe del Departamento de Petróleo; al Secretario de Industria, Comercio y Trabajo. México, 26 de marzo de 1918. Expediente: [3.017] [073]-1, caja núm. 5.

Señor Secretario:

Se presentó en este Departamento, el Sr. Lic. Villers, Representante de varias Compañías Petroleras, manifestando, que según tiene conocimiento, los Gobernadores de los Estados de Tamaulipas y de Veracruz, no han publicado en los periódicos oficiales de Dichas Entidades Federativas, el Decreto del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a los impuestos sobre contratos petroleros y sobre terrenos petrolíferos, de fecha 19 de febrero de 1918.

Dicho Sr. Lic. Villers, manifestó a este Departamento, que no habiendo sido publicada dicha ley por los Gobernadores de los Estados de Tamaulipas y de Veracruz, él juzgaba que no había obligación de acatarla en esas Entidades Federativas, sino hasta que fuera insertada en los periódicos oficiales de los Gobiernos de esos Estados.

Habiendo consultado el asunto con el Departamento Jurídico de esta Secretaría, me es honroso, como resultado de tal consulta, manifestar a Ud. lo siguiente:

Las Leyes Federales son obligatorias para todos los Ciudadanos de la República, desde el momento en que son publicadas en el Diario Oficial de la Federación, excepto cuando algo se disponga sobre el particular en las leyes mismas. Así lo indica la forma usual del encabezado mismo de los decretos y de las leyes dictados por el Presidente de la República. Esta misma obligación de ser acatadas las Leyes Federales por todos los habitantes de la República, desde el momento en que son publicadas en el Diario Oficial, tiene su fundamento en la supremacía del Gobierno Federal, sobre los locales de los Estados de la Federación, porque si fuera lo contrario, los Gobiernos Locales con no publicar las leyes en sus respectivas jurisdicciones, podrían impedir su vigencia y contrariar las disposiciones del Gobierno Federal.

Por otra parte; hay antecedentes jurídicos expresos, que establecen la obligación de ser acatadas las leyes generales por todos los ciudadanos, desde el momento en que se insertan en el Periódico Oficial de la Federación; tales son, el Decreto del Presidente Santa Ana, de fecha 8 de febrero de 1842, y la Circular de la Secretaría de Relaciones, de 16 de agosto de 1867, expedidos por el C. Lerdo de Tejada, como Ministro de Relaciones del Presidente Juárez, quien tenía facultades extraordinarias en esa época, a raíz de la caída del Imperio.

No obstante esto, la nueva Constitución en su artículo 120 dice: "Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las Leyes Federales.

Además, se han dado casos en que la Suprema Corte ha concedido indebidamente amparo a los infractores de algunas disposiciones, contenidas en leyes federales, basándose en que dichas leyes no habían sido publicadas en los periódicos oficiales de las Entidades Federativas en donde ocurrió la infracción.

En vista de lo anterior, y aún cuando no hay necesidad de que sean publicadas las leyes federales en los periódicos oficiales de los Estados, para que sean obligatorias a los interesados, este Departamento opina, que, para mayor seguridad y mejor conocimiento de las leyes; para evitar que los infractores puedan interponer el recurso de amparo; y para dar debido cumplimiento al artículo de la Constitución Vigente antes citada, se deben publicar las leyes en los periódicos oficiales de los Estados: y, por tanto, se permite manifestar a Ud. la conveniencia, de que, si el Decreto del 19 de febrero próximo pasado, relativo a los impuestos sobre los contratos petroleros y los terrenos petrolíferos, aún no ha sido publicado en los Estados, se gestione ante el Sr. Secretario de Gobernación, su publicación inmediata, especialmente en los Estados de Veracruz, Tamaulipas, San Luis Potosí, Campeche, Tabasco y Chiapas, que son reconocidos hasta la fecha como petrolíferos.

México, a 26 de marzo de 1918.

Respetuosamente,

El Jefe del Departamento,

Documento 10

Circular de Andrés Osuna, Gobernador provisional del Estado de Tamaulipas; a los C.C. notarios del Estado. C. Victoria, Tamaulipas, 29 de noviembre de 1918. Expediente: 3.031 [05]-3, caja núm. 5.

Con esta fecha y bajo el número 40 ha girado este Gobierno de mi cargo una circular a los C.C. Notarios del Estado, en los términos siguientes:

"Este Gobierno de mi cargo tiene conocimiento de que algunos Notarios que ejercen sus funciones en el Estado, autorizan escrituras sobre arrendamiento del subsuelo de terrenos petrolíferos, para la explotación de los minerales o substancias cuyo dominio corresponde exclusivamente a la Nación, conforme al artículo 27 de la Constitución General de la República; y como en este caso dichos contratos son contrarios a la Ley y por ende nulos, por lo que su autorización constituye una grave infracción que el Notario debe evitar, conforme a la fracción I del artículo 26 de la Ley del Notariado vigente, se previene a todos los Notarios en el Estado se abstengan de autorizar contratos de esa naturaleza, pues de lo contrario, este propio Gobierno se verá en la penosa necesidad de consignar a los infractores a la autoridad que corresponda."

Lo que tengo la honra de transcribir a usted para su conocimiento, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.—C. Victoria, 29 de noviembre de 1918.

EL GOBERNADOR PROVISIONAL.

Andrés Osuna.



Estudio de los impuestos que hasta la fecha han grabado al petróleo, por el Jefe del Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México, 31 de agosto de 1921. Expediente: 3.017[073]-1, caja núm. 5.

Ley del 6 de junio 1887. Antes de 1912 no se pagó ningún impuesto sobre el petróleo pues lo dejaba libre de toda contribución y el decreto de 14 de junio de 1896 sólo la grababa las fábricas de refinar petróleo con una cuota máxima de \$1,000 y una mínima de \$100.00.

DECRETO: 8 de junio de 1912 impuesto especial del timbre sobre el petróleo crudo de producción nacional grabado en el artículo 1/o inciso K con veinte centavos por tonelada (derogado y substituido el impuesto por el que establece la ley del 13 de abril de 1917 y reglamento del 14 del mismo mes y año).

REGLAMENTO: Del 24 de junio de 1912, relativo al resello de estampillas (\$0.20 por tonelada según el artículo 1/o inciso K de la ley del 8 de junio de 1912).

DECRETO: 20 de junio de 1914, reforma al artículo 3/o del Reglamento del 24 de junio de 1912: \$0.60 por tonelada.

ACUERDO: 21 de julio de 1914 Derecho de Barra, \$0.10 por tonelada, desde el 1/o de agosto de 1914 (petróleo crudo).

DECRETO: 17 de marzo de 1915, Estado de Veracruz, imponiendo la compañía El Aguila al igual que todas las demás compañías \$0.02 por barril de petróleo de 159 litros.

CIRCULAR 13: 15 de mayo de 1916. Por cuota de inspección \$300.00 oro nacional por bimestre cualquiera que sea el capital social. Se exceptúan las compañías que tengan estipulado en contratos anteriores la cantidad con que deben contribuir para gastos de inspección.

CIRCULAR 13 BIS: 15 de junio de 1916 que determina que la cuota de inspección se enterará en la Tesorería General de la Nación y precisamente en especie metálico y en oro nacional.

DECRETO: 13 de abril de 1917, impuesto para el petróleo crudo, el gas de los pozos y sus derivados. Artículo 1/o... A. Petróleo crudo o combustible que no se destine al consumo del país: petróleo combustible 10% por tonelada neta sobre su valor considerándose para el petróleo de densidad 0.91 de \$9.50 disminuyendo \$0.20 por cada centésimo que aumente la densidad, quedando incluido en esta variación el petróleo de densidad de 0.97.

El petróleo combustible cuya densidad sea menor de 0.91, aumentará por cada centésimo que disminuya de densidad la cantidad de \$0.40.

Se asigna el precio de \$7.50 por tonelada a todo petróleo cuya densidad sea menor de 0.97.

El petróleo crudo pagará 10% por tonelada neta sobre su valor; dicho valor se considerará de \$14.00 para el petróleo de densidad de 0.91 disminuyendo en igual forma que el petróleo combustible hasta una densidad de 0.97...

Productos derivados de la refinación de petróleo crudo:

Gasolina refinada	\$0.005	por litro
" cruda	\$0.015	" "
Kerosina cruda	\$0.005	" "
" refinada	\$0.0025	" "
Lubricantes	\$0.0025	" "

Asfalto	\$1.50	por tonelada
Gas	5%	ad valorem

El petróleo crudo y sus derivados cuando se desperdicien pagarán doble cuota.

Los productos derivados del gas natural de los pozos pagarán 10% de su valor comercial (hay excepciones y algunas especificaciones).

CIRCULAR: 23 de mayo de 1917 se pagará \$1.00 infalsificable por cada peso oro de impuesto.

DECRETO: 30 de junio de 1917 modificando los impuestos de 13 de abril de 1917:

Gasolina y kerosina refinadas	3%	ad valorem
" " " crudas	6%	" "
Lubricantes	\$0.0025	por litro
Parafina	\$2.00	por tonelada
Asfalto	\$1.50	" "
Gas	5%	ad valorem

Queda la Secretaría de Hacienda el derecho de fijar bimestralmente los precios de gasolina y kerosina.

DECRETO: 5 de septiembre de 1917 concediendo al Municipio de Tuxpan durante un año y a contar del 1/o del mismo mes de septiembre \$0.035 por tonelada de aceite mineral que se exporte.

REGLAMENTO: 14 de abril de 1917 (este reglamento debe ir a continuación del Decreto del 13 de abril de 1917), para el cobro del impuesto del timbre sobre petróleo y que establece multas para las manifestaciones que no se presenten a su debido tiempo; recargando en un 10% sobre el impuesto las que se presenten antes de terminar el mes; 15% si se presentan al mes siguiente y así enseguida hasta un máximo de 25%.

CIRCULAR 208: 9 de junio de 1917 impuesto del timbre sobre petróleo de exportación para el bimestre mayo y junio de 1917.

Petróleo crudo, densidad 091	\$11.00	tonelada
" " " " 097	\$ 5.00	" "
Gas Oil		la misma tarifa
Peso específico de 1.000 a 0.971 de milésimo en milésimo	\$ 5.00	ton.
Peso específico de 0.970 a 0.910 de milésimo en milésimo	\$ 7.30	tonelada a \$8.50 de 2 en 2 centavos
Peso específico de 0.909 a 0.870 de milésimo en milésimo	\$ 8.50 a \$10.00	de 4 en 4 centavos

CIRCULAR 230: 14 de agosto de 1917, bimestre de julio y agosto del mismo año:

Petróleo combustible, densidad 0.91	\$ 8.50	tonelada
Petróleo crudo, densidad 0.91	\$11.00	" "
" de densidad mayor de 0.97	\$ 5.00	" "
Gas Oil	\$ 8.50	" "
Gasolina suelta	\$ 0.11	litro
" en barriles o latas	\$ 0.12	" "
Iluminantes sueltos	\$ 0.29	" "

Iluminantes en barriles	\$ 0.0554 litro
" en latas	\$ 0.0675 "

Cuotas para petróleo crudo y combustible las que señala el inciso A del artículo 1/o de la ley del 13 de abril de 1917. CIRCULAR 248: 16 de octubre de 1917, bimestre de septiembre y octubre de 1917:

Petróleo combustible, densidad 0.91	\$10.00 tonelada
Petróleo crudo, densidad 0.91	\$13.00 "
" de densidad mayor de 0.97	\$ 5.50 "
Gas Oil	\$10.00 "
Gasolina refinada suelta o en envases	\$ 0.12 litro
Gasolina cruda suelta o en envases	\$ 0.11 1/4 litro
Kerosina cruda o refinada suelta o en envases	\$ 0.03 litro

Los precios al petróleo crudo y combustible se aumentan o disminuyen según su densidad de acuerdo con el inciso A artículo 1/o de la ley del 13 de abril de 1917.

CIRCULAR 256: Modifica el reglamento de 14 de abril de 1917 para el cobro de impuesto especial del timbre sobre exportación de petróleo expedida el 3 de diciembre de 1917 señalando el tiempo y manera de hacer el pago.

CIRCULAR 258: 6 de diciembre de 1917 Impuesto especial del timbre para el bimestre de noviembre a diciembre de 1917:

Petróleo combustible densidad de 0.91	\$10.50 tonelada
Petróleo crudo combustible densidad de 0.91	\$13.50 "
Petróleo cuya densidad sea menor de 0.97	\$ 5.50 "
Gas Oil	\$10.50 "
Gasolina refinada suelta o en envases	\$ 0.12 litro
Gasolina cruda suelta o en envases	\$ 0.11 1/4 lit.
Kerosina cruda	\$ 0.03 litro

Los precios del petróleo crudo y combustible se aumentan o disminuyen según su densidad de acuerdo con el inciso A artículo 1/o de la ley del 13 de abril de 1917.

CIRCULAR 3: 8 de enero de 1918 de acuerdo con el artículo 4/o, ley del 13 de abril de 1917 y Decretos del 20 de junio y 16 de octubre de 1917. Impuesto especial del timbre:

Petróleo combustible densidad de 0.91	\$10.50 tonelada
Petróleo crudo densidad de 0.91	\$13.50 "
Petróleo cuya densidad sea menor de 0.97	\$ 5.50 "
Gas Oil	\$10.50 "
Gasolina refinada suelta o en envases	\$ 0.12 1/2 litro
Gasolina cruda suelta o en envases	\$ 0.11 3/4 "

Kerosina cruda o refinada suelta o en envases	\$ 0.03 litro
---	---------------

Los precios del petróleo crudo combustible se aumentan o disminuyen según su densidad y conforme al inciso A artículo 1/o de la ley del 13 de abril de 1917.

DECRETO: 19 de febrero de 1918. Impuesto sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros que se hayan celebrado antes del 1/o de mayo de 1917 con objeto de la explotación de carburos de hidrógeno o permiso de explotación a título oneroso.

Las rentas de \$5.00 o menos por año y por hectara 10% de su monto.

Las rentas de más de \$5.00 y menos de \$10.00 por año y por hectara 10% los primeros 5 años y 20% el resto.

Las rentas mayores de \$10.00 anuales por hectara, 10% los primeros \$5.00, 20% los siguientes \$5.00 y el 50% lo que pase de los primeros \$10.00.

Las regalías el 50% en efectivo o en especie.

Los fondos explotados por sus dueños \$5.00 por hectara y por año y una regalía de 5% de los productos en efectivo o en especie (la ley establece algunas modalidades).

DECRETO: 8 de marzo de 1918, reforma los artículos 32 y 33 del reglamento del 14 de abril de 1917, relativo al cobro de impuestos del timbre sobre el petróleo.

La inexactitud de las manifestaciones o en los asientos de la cuenta que se presente en sentido desfavorable al fisco hará incurrir a las empresas en una multa de 50% del importe de la defraudación, igual pena se impondrá a las empresas que por eludir el impuesto simulen suspensión de trabajos, etc.

Se decomisará el petróleo que se introduzca en algún barco o chalán una vez efectuada la operación de embarque si en esta operación no ha intervenido la Oficina Inspectoral, cuando a la vez que se está entregando para su exportación se está introduciendo a los tanques y cuando se introduzca después de efectuado el embarque se cobrará a la compañía defraudadora una multa igual al valor del petróleo defraudado.

CIRCULAR 10: 21 de marzo de 1918 impuesto especial del timbre durante el bimestre de marzo y abril de 1918 igual a la circular 3, de 8 de enero de 1918. (Página 5 de este escrito.)

CIRCULAR 15: 25 de abril de 1918 impuesto sobre regalías en el bimestre de marzo y abril de 1918 rectificadas por la Circular 18 del 8 de mayo de 1918 a razón de \$13.50 por tonelada, según Circular 10 de 21 de marzo de este mismo año, cuando se estipule que la regalía sea en especie; pues deberá pagarse en efectivo por los causantes. Para deducir el costo del transporte por oleoducto se tomará el precio de \$0.20 por tonelada-kilómetro.

CIRCULAR 16: 19 de abril de 1918 impuesto de exportación bimestre de mayo y junio de 1918 igual a las circulares 3 y 15 de 8 de enero y 25 de abril de 1918.

CIRCULAR 18: 8 de mayo de 1918 pone en conocimiento la Secretaría de Hacienda a los causantes de acuerdo con la circular 15 de 25 de abril último que la cuota de transporte por oleoducto es de \$0.02 por tonelada-kilómetro.

La zona federal y los terrenos nacionales contiguos al mar su estudio, su reglamentación y expedición de tarifas.

Tarifa expedida por la Secretaría de Hacienda para los arrendamientos, enagenaciones y demás contratos de que puedan ser objeto la zona federal y terrenos nacionales:



Terrenos de primera clase por m² de \$20.00 a \$60.00 de valor de 10 a 30 cts. Estos terrenos en la circunscripción correspondiente a la Inspección Fiscal de Tampico.

Terrenos de segunda clase que comprenden zona federal y terrenos nacionales por m² de 10 a 20 pesos de valor de 5 a 10 centavos.

Terrenos de tercera clase por m² de 5 a 10 pesos de valor de 2½ a 5 cts.

Terrenos de cuarta clase por m² de 1 a 5 pesos de valor de ½ a 2½ cts.

En estas disposiciones hay una serie de especificaciones que se hallan debidamente expresadas en la Codificación Petrolera editada en 1920 en las páginas respectivas 208, 209, 210 y 211.

DECRETO: 27 de junio de 1918 que reforma el párrafo 7/o del inciso A del artículo 1/o del Decreto del 13 de abril de 1917 relativo al Impuesto sobre productos derivados de la refinación del petróleo.

Artículo único que reforma el párrafo 7/o del inciso A del artículo 1/o del Decreto del 13 de abril de 1917 para los productos derivados de la refinación del petróleo crudo y del aprovechamiento del gas de los pozos que no se destinen al consumo del país según la tarifa siguiente:

Gasolina y kerosina refinadas	3% ad valorem
" " " crudas .	6% " "
Lubricantes	\$ 0.0025 por litro
Parafina	\$ 2.00 por tonelada
Asfalto	\$ 0.60 " "
Gas	5% ad valorem

La Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente los precios tomando el promedio de los valores alcanzados en Nueva York.

Este decreto comienza a regir el 1/o de julio de 1918 y deroga el decreto de 30 de junio de 1917 que reformó el mismo párrafo a que se refiere el presente.

CIRCULAR 28: 3 de julio de 1918 Impuesto de exportación, bimestre de julio y agosto de 1918 (Derogado por la Circular 30 de 13 de julio de 1918).

Petróleo combustible, densidad 0.91	\$ 20.00 tonelada
Petróleo crudo densidad 0.91 ..	26.80 "
" cuya densidad sea mayor de 0.97	7.00 "
Gas Oil	20.00 "
Gasolina refinada, suelta o en envases	0.121½ litro
Gasolina cruda, suelta o en envases	0.11¾ "
Kerosina cruda o refinada . suelta o en envases	0.04 "

Los precios del petróleo crudo y combustible se aumentan y disminuyen según su densidad y de acuerdo con el inciso A artículo 1/o Ley del 13 de abril de 1917.

DECRETO: Que adiciona la fracción 101, artículo 14 Ley Renta del Timbre Federal de 1906 (Derogado por el Decreto de 9 de agosto de 1918... II los fondos petrolíferos por cada hectara o fracción igual, o mayor de media hectara que exceda al número de hectaras que ampare cada título: \$5.00.

DECRETO: 9 de julio de 1918 Impuesto a los lubricantes a que se refiere el párrafo 7/o inciso A, artículo 1/o del Decreto del 13 de abril de 1917 (Derogado el 29 de diciembre de 1919) causaron el impuesto de \$0.0025 (¼ de centavo) por litro en vez de ser por tonelada que les fija el decreto de 27 de junio de 1918.

CIRCULAR 30: 13 de julio de 1918 Impuesto de exportación para el bimestre de julio y agosto de 1917:

Petróleo combustible, densidad 0.91	\$ 15.00 tonelada
Petróleo crudo, densidad 0.91 ..	20.00 "
" de densidad mayor de 0.97	6.00 "
Gas Oil	15.00 "
Gasolina refinada suelta o en envases	0.121½ litro
Gasolina cruda suelta o en envases	0.11¾ "
Kerosina cruda suelta o en envases	0.04 "

Los precios del petróleo crudo o combustible se aumentan o disminuyen según su densidad de acuerdo con el inciso A, artículo 1/o Ley del 13 de abril de 1917.

CIRCULAR 31: 17 de julio de 1918 Impuesto sobre regalías para el bimestre de mayo y junio de 1918 que deberá pagarse a la Administración del Timbre correspondiente. El pago debe ser en efectivo y en los casos estipulados en especie, se hará la valuación conforme al artículo 12 de la Ley del 19 de febrero de 1918, de la siguiente manera:

Petróleo de densidad de 0.91... \$13.50 tonelada, disminuyendo el precio fijado \$0.20 por cada centésimo de densidad que aumente y disminuyéndose \$0.40 por cada centésimo que disminuya; quedando incluido en esta variación el petróleo de 0.97. El de mayor densidad de 0.97 a razón de \$5.50 por tonelada. Para el costo de transporte por oleoducto se tomará el de \$0.02 por tonelada-kilómetro.

DECRETO: 31 de julio de 1918, reformando los Decretos de 19 de febrero y 18 de mayo del mismo año que establecen el impuesto sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros que se hayan celebrado con anterioridad al 1/o de mayo de 1917 y que tengan por objeto el arrendamiento de terrenos para la explotación de carburos de hidrógeno, o en el permiso para hacer ésta por un título oneroso; quedando grabados también todos los contratos derivados de los especificados.

Artículo 2/o ...

A.—Las rentas de \$5.00 anuales por hectara o menos con el 10% de su monto.

B.—Las rentas mayores de \$5.00 y hasta de \$10.00 por hectara y por año con el 10% los primeros \$5.00 y con el 20% el resto.

C.—Las rentas mayores de \$10.00 por hectara, con el 10% los primeros \$5.00 con el 20% los siguientes \$5.00 y con el 50% lo que pase de los primeros \$10.00.

Artículo 3/o se gravan todas las regalías estipuladas en los contratos petroleros con el 50% de su monto.

Artículo 4/o, Los fundos explotados por los dueños del terreno superficial, se gravan con una renta anual de \$5.00 por hectara y con una regalía del 5% de la producción.

Artículo 5/o, Los terrenos contratados que no paguen renta aunque así se estipule en el contrato respectivo enterarán \$5.00 anuales por hectara y por aquellos que no paguen regalía el 5% de la producción.

Artículo 6/o, La Secretaría de Hacienda determinará en cada caso si el pago de las regalías debe hacerse en especie o en efectivo comunicándolo a los causantes dentro de la última quincena de cada bimestre...

Cuando en los contratos celebrados antes del 1/o de mayo de 1917 se estipule que el pago de la regalía debe hacerse en metálico, el impuesto correspondiente se cobrará también en metálico...

Artículo 13, Los Impuestos establecidos por esta ley se distribuirán así:

- 60% para la Federación.
- 20% para el Estado dentro cuyos límites está ubicado el terreno respectivo.
- 20% para el Municipio a cuya jurisdicción corresponda el mismo terreno.

Los artículos primeros transitorios determinan la validez de las manifestaciones ya presentadas a la Secretaría de Industria de acuerdo con los decretos del 19 de febrero y 18 de mayo de 1918, esto en el primero y en el segundo deroga estos decretos y las disposiciones que se opongan a la presente ley.

DECRETO: 9 de agosto de 1918 que reforma el inciso 2/o de la fracción 101 del artículo 14 de la Ley de la Renta Federal del Timbre de 1906 de la manera que a continuación se expresa:

Los de fundo petrolífero, según la superficie que ampare cada título a razón de \$3.00 por cada hectara o fracción igual o mayor de media hectara.

Se deroga el Decreto de 8 de julio de 1918 relativo al impuesto sobre títulos petroleros.

CIRCULAR 43: 5 de septiembre de 1918 Impuesto sobre regalías para el bimestre de julio y agosto de 1918 de acuerdo con el artículo 6/o de la Ley de 31 de julio de 1918. Deberá pagarse en efectivo y lo estipulado en especie se valorará para este efecto.

Petróleo de 0.91 de densidad \$15.00 tonelada, disminuyendo \$0.20 por cada centésimo de densidad que aumente y \$0.40 por cada centésimo que disminuya quedando incluido en esta variación el petróleo de 0.97; el de mayor densidad de 0.97 pagará \$6.00 por tonelada.

Para el costo de transporte en oleoducto \$0.02 por tonelada-kilómetro.

CIRCULAR 44: 13 de septiembre de 1918, Impuesto de exportación, bimestre de julio y agosto de 1918:

Petróleo combustible, densidad 0.91	\$ 13.00 tonelada
Petróleo crudo, densidad 0.91	„ 15.50 „
„ de mayor densidad de 0.97	„ 6.00 „
Gas Oil	„ 13.00 „
Gasolina refinada, suelta o en envases	„ 0.12 $\frac{1}{2}$ litro
Gasolina cruda, suelta o en envases	„ 0.11 $\frac{3}{4}$ „
Kerosina cruda o refinada .	„ 0.04 „

Los precios se aumentan o disminuyen según su densidad.

CIRCULAR 53: 30 de octubre de 1918, Impuesto del Timbre sobre exportación, bimestre de noviembre y diciembre de 1918:

Petróleo crudo combustible, densidad 0.91 \$13.00 tonelada

Y así las mismas cuotas que en la Circular 44 de 13 de septiembre de 1918.

CIRCULAR 54 BIS: 6 de noviembre de 1918, Impuesto sobre regalías, relativo a los artículos 3/o, 4/o y 5/o de la ley sobre terrenos petrolíferos, de 31 de julio de 1918 y 47 y 3/o de los Decretos de 8 y 12 de agosto. El pago se hará en efectivo y los estipulado en especie se valorará para este efecto.

Petróleo de 0.91 de densidad ... \$15.00 tonelada disminuyéndose \$0.20 por cada centésimo de densidad que aumente y aumentando \$0.40 por cada centésimo que disminuya incluyendo en esta variación el petróleo de 0.97. El de mayor densidad de 0.97 pagará \$6.00 por tonelada.

Para el costo de transporte en oleoductos serán \$0.02 por tonelada-kilómetro.

CIRCULAR 55: 6 de noviembre de 1918. IMPUESTO SOBRE REGALIAS, BIMESTRE DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1918, que se pagará en efectivo en la Administración del Timbre correspondiente y lo estipulado en especie se valorizará para pagarse en efectivo.

Petróleo densidad 0.91 ... \$15.00 tonelada, disminuyendo \$0.20 por cada centésimo de aumento en la densidad y aumentando \$0.40 por cada centésimo que disminuya.

El petróleo de densidad mayor 0.97 pagará \$6.00 por tonelada.

Para el costo del transporte por oleoducto se tomará \$0.02 por tonelada-kilómetro.

CIRCULAR TELEGRAFICA 781: 14 de diciembre de 1918. Para causantes morosos: \$50.00 cuando paguen en la segunda quincena \$100.00 al mes siguiente y \$150.00 el tercer mes y \$50.00 más por cada mes de retardo.

CIRCULAR 55: 26 de diciembre de 1918. IMPUESTO especial del Timbre sobre petróleo de exportación, bimestre de enero y febrero de 1919.

Petróleo combustible, densidad 0.91	\$ 13.00 tonelada
Petróleo crudo, densidad 0.91	„ 15.50 „
„ densidad mayor de 0.97	„ 6.00 „
Gas Oil	„ 13.00 „
Gasolina refinada, suelta o en envases	„ 0.12 $\frac{1}{2}$ litro
Gasolina cruda, suelta o en envases	„ 0.11 $\frac{3}{4}$ „
Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases	„ 0.04 „

Los precios se aumentan o disminuyen según la densidad.

CIRCULAR 10: 19 de febrero de 1919. Impuesto sobre regalías, bimestre de enero y febrero de 1919.

Petróleo de densidad 0.91... \$15.00 tonelada disminuyendo \$0.20 por cada centésimo que aumente de densidad y aumentando \$0.40 por cada centésimo que dismi-



nuya incluyendo en esta variación el petróleo de 0.97 centésimos y el de densidad mayor de 0.97 ... \$6.00 tonelada.

Para el costo de transporte en oleoducto se fijan \$0.02 por tonelada-kilómetro.

CIRCULAR 12: 27 de febrero de 1919. Impuesto del Timbre sobre petróleo de exportación, bimestre de marzo y abril de 1919.

Petróleo combustible, densidad 0.91	\$ 13.00 tonelada
Petróleo crudo, densidad 0.91	„ 15.50 „
„ de densidad mayor de 0.97	„ 6.00 „
Gas Oil	„ 13.00 „
Gasolina refinada, suelta o en envases	„ 0.12½ litro
Gasolina cruda, suelta o en envases	„ 0.11¾ „
Kerosina cruda o refinada .	„ 0.06 „

Los precios del petróleo se aumentan o disminuyen según la densidad y la ley del 13 de abril de 1917, inciso A, art. 1/o.

CIRCULAR 21: 30 de abril de 1919. Impuesto del Timbre para el petróleo de exportación, bimestre de mayo y junio de 1919.

Los mismos precios que los de la CIRCULAR 12 de 27 de febrero de 1919 y para las mismas especies, con excepción de la KEROSINA CRUDA O REFINADA que pagará \$0.06 ½ por litro.

Los precios del petróleo se aumentan o disminuyen según su densidad.

CIRCULAR: 30 de junio de 1919. Derechos de exportación del petróleo, bimestre de julio y agosto de 1919. Iguales disposiciones que las de la CIRCULAR 12 de 27 de febrero de 1919 y para las mismas especies, con excepción de la KEROSINA CRUDA O REFINADA que le fija un precio de \$0.06 ½ por litro.

CIRCULAR: 26 de agosto de 1919 que fija los precios del petróleo de exportación para el bimestre de septiembre y octubre de 1919. Iguales disposiciones a las de la CIRCULAR 12 de 27 de febrero de 1919 y para las mismas especies, con excepción de la KEROSINA CRUDA Y REFINADA que pagará \$0.07 ½ por litro.

Los precios del petróleo aumentan o disminuyen según su densidad.

CIRCULAR: 28 de octubre de 1919. Impuesto sobre petróleo de exportación, bimestre de noviembre y diciembre de 1919.

Petróleo combustible, densidad de 0.91	\$ 13.00 tonelada
Petróleo crudo, densidad de 0.91	„ 15.50 „
Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97	„ 6.00 „
Gas Oil, densidad 0.91	„ 13.00 „
Gasolina refinada, suelta o en envases	„ 0.12½ litro
Gasolina cruda, suelta o en envases	„ 0.11½ „
Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases	„ 0.07½ „

Los precios del petróleo crudo combustible y Gas Oil, se aumentan o disminuyen según su densidad, y el artículo primero en su inciso A de la ley de 13 de abril de 1917 y del acuerdo de la Secretaría de Hacienda de fecha 17 de abril de 1919.

DECRETO: 29 de diciembre de 1919 que reforma los artículos 1/o. y 2/o. de la Ley de 13 de abril de 1917 sobre impuesto petrolero.

El petróleo crudo y combustible de producción nacional que no se destine al consumo del país, pagará 10% sobre tonelada neta; fijando la Secretaría de Hacienda bimestralmente el valor del petróleo a partir de la densidad de 0.91, disminuyendo \$0.20 por cada centésimo de aumento en la densidad y aumentando \$0.40 centavos por cada centésimo que disminuya, incluyéndose en esta variación el petróleo crudo de 0.905 y el combustible de 0.97.

La Secretaría de Hacienda fijará el valor del petróleo crudo de mayor densidad de 0.965 y combustible de más densidad de 0.97.

Los productos derivados de la refinación del petróleo crudo y del refinamiento del gas de los pozos que no se destinen al consumo del país causarán el impuesto siguiente:

Gasolina y kerosina refinadas	3% ad valorem
„ „ „ crudas .	6% ad valorem
Lubricantes	\$ 0.0025 por litro
Parafina	„ 2.00 tonelada
Asfalto	„ 0.25 tonelada
Gas	5% ad valorem

Este decreto establece algunas modalidades.

CIRCULAR: de 30 de diciembre de 1919, que señala la cuota de exportación del petróleo en el bimestre de enero y febrero de 1920 y de acuerdo con lo prevenido por el art. 1/o. de la ley de 13 de abril de 1917, y los decretos de 16 de octubre y 29 de diciembre de 1919.

Petróleo combustible densidad de 0.91	\$ 13.00 tonelada
Petróleo crudo, densidad de 0.91	„ 15.50 „
Petróleo crudo de mayor densidad de 0.965	„ 6.00 „
Petróleo combustible densidad mayor de 0.97	„ 6.00 „
Gas Oil densidad de 0.91 ...	„ 13.00 „
Gasolina refinada, suelta o en envases	„ 0.12½ litro
Gasolina cruda, suelta o en envases	„ 0.11¾ „
Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases	„ 0.07½ „

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil se aumentan o disminuyen según su densidad.

CIRCULAR 24: 27 de abril de 1920. Impuesto especial del Timbre sobre petróleo de exportación, bimestre de marzo y abril de 1920.

Petróleo combustible, densidad 0.91	\$ 23.00 tonelada
---	-------------------

Petróleo crudo, densidad 0.91	\$ 30.00	tonelada
" " de mayor densidad de 0.965	18.00	"
Petróleo combustible de mayor densidad de 0.97	18.00	"
Gas Oil densidad de 0.91	23.00	"
Gasolina refinada suelta o en envases	0.15	litro
Gasolina cruda, suelta o en envases	0.14 ¹ / ₄	"
Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases	0.09 ¹ / ₂	litro

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil, se aumentan o disminuyen según su densidad y el inciso A del art. 1/o. de la ley de 13 de abril de 1917.

CIRCULAR 37: 29 de junio de 1920. Impuesto sobre petróleo de exportación.

Petróleo combustible, densidad 0.91	\$ 23.00	tonelada
Petróleo crudo, densidad 0.91	30.00	"
" " densidad mayor de 0.965	18.00	"
Petróleo combustible, densidad mayor de 0.97	18.00	"
Gas Oil densidad 0.91	23.00	"
Gasolina refinada, suelta o en envases	0.16	litro
Gasolina cruda, suelta o en envases	0.15 ¹ / ₄	"
Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases	0.09 ¹ / ₂	"

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil se aumentan o disminuyen según su densidad.

CIRCULAR 44: 13 de agosto de 1920. Impuesto especial del Timbre sobre petróleo de exportación, bimestres, marzo-abril y mayo-junio de 1920.

Petróleo combustible, densidad 0.91	\$ 16.62	tonelada
Petróleo crudo, densidad 0.91	21.67	"
" " densidad mayor de 0.965	13.00	"
Petróleo combustible densidad mayor de 0.97	13.00	"
Gas Oil densidad de 0.91	16.62	"
Gasolina refinada, suelta o en envases	0.15	litro
Gasolina cruda, suelta o en envases	0.14 ¹ / ₄	"
Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases	0.09 ¹ / ₂	litro

Para mayo y junio la gasolina refinada y cruda suelta o en envases pagará \$0.01 más que la señalada en la lista anterior que también corresponde a marzo y abril con esta sola diferencia.

CIRCULAR 47: 24 de agosto de 1920. Impuesto especial del Timbre sobre petróleo de exportación, bimestre julio y agosto de 1920.

Petróleo combustible, densidad 0.91	\$ 17.00	tonelada
-------------------------------------	----------	----------

Petróleo crudo, densidad 0.91	\$ 23.00	tonelada
" " combustible mayor densidad de 0.97	13.00	"
Petróleo crudo mayor densidad de 0.97	13.00	"
Gas Oil densidad de 0.91	25.00	"
Gasolina refinada, suelta o en envases	0.16	litro
Gasolina cruda, suelta o en envases	0.15 ¹ / ₄	"
Kerosina cruda o refinada	0.09 ¹ / ₂	"

Los precios aumentan o disminuyen según su densidad.

CIRCULAR 57: 28 de octubre de 1920. Impuesto sobre el petróleo de exportación, bimestre septiembre y octubre de 1920.

Petróleo crudo densidad mayor de 0.965	\$ 11.00	tonelada
Petróleo crudo densidad de 0.91	25.00	"
Petróleo combustible densidad mayor de 0.97	11.00	"
Petróleo combustible densidad de 0.91	18.00	"
Gas Oil densidad de 0.91	35.00	"
Gasolina refinada, suelta o en envases	0.15	litro
Gasolina cruda, suelta o en envases	0.14 ¹ / ₄	"
Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases	0.08	litro

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil aumentan o disminuyen, según su densidad y conforme al inciso A, art. 1º de la Ley de 13 de abril de 1917.

Circular recordatoria de la de 2 de septiembre de 1916 relativa a la obligación de inscribirse, de las compañías petroleras, bajo pena de \$1,000 oro nacional si no cumplen con el requisito de inscripción en un plazo que termina el 31 de enero de 1920. (Debe estar en el orden cronológico después de la Circular de 28 de octubre de 1919, página 21 de este escrito).

DIARIO OFICIAL.—Secretaría de Gobernación.—Viernes 10 de junio de 1921.—TOMO XVIII número 34.

DECRETO: 24 de mayo de 1921 creando un impuesto especial sobre el petróleo crudo, sus derivados y el gas de los pozos, usando el Ejecutivo de las facultades extraordinarias del 8 de mayo de 1917 y para empezar a regir desde el 1/o. de junio de 1921.

Deroga los decretos de 13 de abril y 16 de octubre de 1917 y 29 de diciembre de 1919 (art. 10º Transitorio).

Para el petróleo que tenga más de 1% de agua y sedimentos se deducirá el exceso sobre este 1% (art. 2/o.) Tarifa (art. 3/o.):

Petróleo crudo densidad de 0.965 o mayor	10%	del valor.
Petróleo crudo densidad de 0.93	10%	" "



Petróleo combustible, densidad 0.95	10%	del valor
Kerosina refinada	3%	" "
" " cruda, sobre el valor de la refinada	6%	" "
Gasolina refinada	3%	" "
" " cruda sobre el valor de la refinada	6%	" "
Gas, por cada 20 metros cúbicos	\$ 0.01	
Lubricantes, cada metro cúbico	" 2.50	
Parafina, cada tonelada	" 2.00	
Asfalto, por tonelada	" 0.25	

Las cuotas de petróleo combustible de distinta densidad de 0.95 que se tomará como base, se aumentarán 8.2 por ciento por cada centésimo que disminuya la densidad y se disminuirán también 8.2% por cada centésimo que aumente.

La cuota de petróleo cuyo peso específico no sea de 0.93 se determinará en igual forma que el combustible.

Los valores del petróleo crudo y sus derivados a que se refiere la tarifa anterior se determinarán tomando el metro cúbico a 20° Centígrados como unidad de medida a excepción de la parafina y el asfalto que causarán un impuesto por tonelada neta (artículo 4°).

Para determinar los valores la Secretaría de Hacienda tomará el promedio de los valores similares en los Estados Unidos del Norte durante el mes anterior, expidiendo la tarifa correspondiente (artículo 5°).

El petróleo crudo, sus derivados y el gas de los pozos que se desperdicien por descuido o falta a las disposiciones vigentes causará DOBLE IMPUESTO (artículo 6°).

El artículo 9° establece excepciones a este Decreto.

DECRETO: 7 de julio de 1921 reformando la tarifa de exportación del Decreto de 24 de mayo de 1921 fundándose en la reanudación de la Deuda (artículo 1°).

Empieza a regir desde el 1° de julio de 1921 este impuesto de exportación aduanal.

Tarifa-Materias-Minerales-Combustibles, Minerales y sus derivados (artículo 2).

Petróleo y sus derivados:

Fracción 228 A crudo, densidad de o menor de 0.96	\$ 2.50 m ³ a 20° C.
Fracción 228 B crudo, densidad mayor de 0.96	1.55 " " " "
Fracción 228 C combustible	2.00 " " " "
" " D Gas oil	4.65 " " " "
" " E Gasolina cruda	9.40 " " " "
Fracción 228 F Gasolina refinada	4.70 " " " "
Fracción 228 G Kerosina cruda	3.00 " " " "
Fracción 228 H Kerosina refinada	1.50 " " " "
Fracción 228 I Lubricantes	2.80 " " " "

El artículo 3° establece las siguientes fracciones

Petróleo y sus derivados

Fracción 228 J Asfalto	\$ 0.28 tonelada.
" " K Parafina	2.20 "

Para determinar el monto: como lo indica el Decreto de 24 de mayo de 1921.

Tanto en impuesto del Timbre como el aduanal seguirán siendo adicionados con el infalsificable y en Tampico con el impuesto de Barra

México, D.F., 31 de agosto de 1921.

Jefe de Impuestos Especiales
de la S.H.C.P.